

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

#### SESION DEL DIA 11 DE JUNIO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella un voto particular del Sr. Cañedo, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual en la sesion anterior aprobaron el art. 308 del sistema general de Hacienda.

A la comision especial de este ramo se mandó pasar una consulta del Consejo de Estado, remitida por el correspondiente Secretario del Despacho, sobre el restablecimiento de los puestos públicos, con importantes observaciones acerca de la Hacienda pública, consideradas las circunstancias en que se halla la Nacion.

Remitió el Secretario del Despacho de Hacienda una exposicion del intendente de Leon sobre las circunstancias particulares de la decimacion de aquella diócesis, y las medidas que creia necesarias para evitar los perjuicios que recelaba. A la misma comision de Hacienda se mandó pasar esta exposicion.

Pasó á la ordinaria del mismo ramo un oficio del correspondiente Secretario del Despacho, con una exposicion de los cosecheros de la villa de Salinas de Añana, en que solicitaban el pago de sales fabricadas en los años de 1818 y 1819, para que respecto de que se hallaban en igual caso que los de Poza, se sirviesen las Córtes resolver lo que estimasen justo.

El Secretario del Despacho de Hacienda remitió un oficio en que trasladaba la exposicion que habia pasado la Junta nacional del Crédito público, reducida á la solicitud que le habia dirigido Ana María Collia sobre que se le perdonasen 380 rs. que adeudaba de alquileres de una guardilla que ocupaba en una casa que perteneció á los monjes de San Bernardo. Apoyaba el Secretario del Despacho el informe de dicha Junta, la cual consideraba á la pobre interesada acreedora á la gracia que pedia. Pasóse la solicitud al Gobierno, para que procediese con arreglo al decreto sobre la materia.

A solicitud del juez de primera instancia de esta capital D. Angel Fernandez de los Rios, se concedió permiso al Sr. Romero Alpunte para comparecer y declarar ante el expresado juez en la informacion que hacia en aquel tribunal D. Juan Vanhalen para acreditar su adhesion al sistema constitucional y las persecuciones que con este motivo habia sufrido.

Los jefes, oficiales, sargentos y demás clases del primero ligero voluntarios de Aragon, despues de manifestar el horror que les inspiraba el atroz atentado del cura Merino, pedian en los términos más expresivos ser destinados en su persecucion, ofreciéndose los oficiales sobrantes á formar una compañía para hacer el servicio en la clase de soldados, despues de nombrar entre ellos los que debiesen mandarlos. Oyeron las Córtes con especial agrado esta exposicion, mandando que se hiciese

mencion de ella en la *Gaceta* y en este *Diario*, y que pasase al Gobierno para los efectos á que hubiese lugar.

Pasó á la comision de Infracciones de Constitucion un folleto que presentó su autor D. Francisco de Paula Ferrer, con el título de *El patriotismo castigado*, y la exposicion con que le acompañaba, en la cual sentaba que en los procedimientos judiciales observados con su persona se habia infringido la Constitucion, y pedia que las Córtes se sirviesen, en vista de todo, hacer en su favor aquellas declaraciones que fuesen bastantes á reparar su honor, y á que se habia hecho acreedor por sus servicios y padecimientos, mandando igualmente se borrase su nombre del libro de presos de la cárcel de córte

A la comision primera de Legislacion se mandó pasar una representacion de D. José Joaquin de Marti, ex-oficial del ejército de los que han vuelto de Francia, el cual pedia que las Córtes se dignasen resolver que por tribunal competente se le formase causa sobre su conducta en las circunstancias de la guerra última, y se le castigase si apareciese delincuente, ó se repusiese su honor y reputacion en caso contrario.

Por conducto del alcalde constitucional de Cartagena, y por correo extraordinario, representaron á las Córtes las autoridades civiles y militares de aquel departamento, los cuerpos de la armada nacional y varios ciudadanos, haciendo presente el abandono en que se hallaban todas las atenciones de aquella plaza, la miseria de que se veian rodeados todos los que dependen del Estado, y señaladamente los individuos de la marina, cuyos sueldos sufrían en su pago atrasos considerables; sobre lo cual reclamaban la atencion de las Córtes, esperando que acordasen las medidas que exigian las circunstancias en que se hallaban. Estas exposiciones se mandaron pasar al Gobierno con especial recomendacion.

A las comisiones reunidas de Comercio y Hacienda pasó una exposicion de la villa de Villanueva y Geltrú, la cual, despues de manifestar la tardanza con que procedia la Diputacion provincial en evacuar su informe acerca del establecimiento de aduana de primera entrada en aquel pueblo, pedia que las Córtes, antes de cerrar sus sesiones, se sirviesen habilitar interinamente su aduana por de primera entrada, á consecuencia de los documentos que acompañaba.

A la comision de Canales y Caminos pasó una exposicion en que el ayuntamiento y los comerciantes de la villa del Vendrel, en Cataluña, despues de manifestar cuán gravoso é injusto era el impuesto que pagaban para las obras del puerto de Tarragona, pedían que las Córtes mandasen cesar el pago de dicho impuesto.

Don Manuel de Santayana y otros comerciantes de esta córte, reclamando la observancia de la Constitucion y decretos infringidos por la circular del Ministerio de Hacienda de 9 de Mayo próximo, pedían: primero, que se declarase que habia lugar á la formacion de causa contra el Secretario actual del Despacho de Hacienda por haber infringido el art. 172 de la Constitucion en la primera y novena restriccion de la autoridad Real: segundo, que abolidas como estaban las aduanas y resguardos interiores, se anulase la expresada circular de 9 de Mayo; y tercero, que las Córtes tuviesen á bien dictar las providencias más enérgicas para impedir la introduccion de géneros de contrabando, tanto de los prohibidos como de los que adeudan derechos, lo cual debia verificarse en las fronteras y costas de la Península. Esta exposicion se mandó pasar á la comision especial de Hacienda.

Recordó el Sr. *Florez Estrada* el dictámen que en la pasada legislatura dió la comision de Premios acerca de los que debían concederse á los héroes que habian sido el móvil de la libertad de la Nacion, y pidió que se señalase día para su discusion. Contestó el Sr. *Presidente* que así se haria, pues la Secretaria no lo habia olvidado.

El Sr. *Lázaro*, despues de leer un artículo del periódico intitulado *El Universal*, en que se refiere el modo como un pastor solo y desarmado prendió y desarmó á uno de los facciosos de la partida del cura Merino, hizo la siguiente indicacion, que fué aprobada:

«Habiendo aprehendido Domingo del Barrio, pastor trashumante, á un faccioso partidario del cura Merino, con caballo y armas, en el término de la villa de Beganzones, provincia de Segovia, pido á las Córtes se manifieste á este ciudadano por medio del Gobierno, que han oido con agrado esta accion patriótica, y que se le entregue el caballo aprehendido, en premio de su patriotismo.»

El Sr. Sanchez Salvador hizo la siguiente:

«Que á los generales Riego y Quiroga, restauradores principales de nuestra libertad y Constitucion, se les considere en cuante á su sueldo como generales empleados, aun cuando sean promovidos.»

Opúsose vivamente el Sr. *Quiroga* á esta indicacion, y pidió con el mayor calor al Sr. Sanchez que la retirase; pues si el Gobierno los creyese útiles, los emplearia, y en el caso de que no lo hiciese, quedarian igualmente gustosos, bastándoles la gloria y la satisfaccion de haber servido á su Pátria. Insistió el Sr. *Sanchez* en su indicacion, diciendo que dos objetos habia tenido en hacerla: el primero, el que se hiciese una demostracion de agradecimiento á los principales restauradores de la libertad; y el segundo, el evitar que por intrigas quedasen privados de un premio, pues á pretexto de no ser útiles para el mando, pudieran las maquinaciones de la envidia defraudarlos de esta leve recompensa. Celebró la delicadeza del Sr. *Quiroga*; pero no la consideró motivo suficiente para que el Congreso dejase de hacer lo que debia. Repitió el Sr. *Quiroga* sus instancias al Sr. Sanchez Salvador para que retirase la indicacion, y por último, pidió encarecidamente al Congreso, como gracia es-

pecial, que no la tomase en consideracion. El Sr. *Presidente*, adhiriéndose en parte á la viva súplica del señor Quiroga, manifestó que habiendo sobre la mesa un expediente general sobre esta materia, señalaría día para su discusion; y así, que podía el Sr. Sanchez Salvador suspender hasta entonces su indicacion, con cuya propuesta se conformó este Sr. Diputado.

Hizo á continuacion el Sr. Alaman la indicacion que sigue:

«Pido que la comision de Hacienda, á que se ha mandado pasar el asunto relativo á la pension concedida al Príncipe Federico de Sajonia-Gotha, tome tambien en consideracion una pension de 300.000 rs. concedidos sobre varias mitras de Nueva-España al Príncipe Clemente de Sajonia.»

Fundó el Sr. *Alaman* esta indicacion en que no era justo que la Nacion pagase pensiones sin motivo alguno á extranjeros que nada habian hecho en favor de ella, y que además no eran sino rasgos de adulacion de algunos Ministros, que para congraciarse prodigaban el sudor de los contribuyentes. Admitida la indicacion para discutirse, pasó á la comision que en ella misma se expresa.

Se leyó por segunda vez la proposicion que en la sesion de 16 del corriente hizo el Sr. Mendez. Admitida á discusion, se opuso el Sr. *Sancho* á que se aprobase, pues tratándose de un hecho, no podian las Córtes decidirlo sin previo conocimiento. Dijo el Sr. *Mendez* que su indicacion solo se dirigia á que se evitasen abusos y arbitrariedades de los gobernantes: manifestó los que á su parecer se habian cometido en Goatemala por la junta de parroquia, y pidió que se aprobase su proposicion. Hiciéronse por algunos Sres. Diputados otras breves observaciones, y dió fin á la discusion la lectura que, á petición del Sr. *Muñoz Torrero*, se hizo del art. 50 de la Constitucion, del cual resulta que las dudas que puedan suscitarse sobre las calidades requeridas para poder votar, serán decididas por las juntas de parroquia, ejecutándose sin recurso alguno lo que éstas decidieren, por lo cual se declaró no haber lugar á votar sobre la proposicion del Sr. Mendez.

Se aprobó á continuacion el siguiente dictámen:

«La comision ordinaria de Hacienda ha visto la solicitud de los fabricantes cosecheros, propietarios de las salinas de Poza, que reclaman el pago por Tesorería de las sales entregadas á la Hacienda pública en los años de 1818 y 1819; y lo que en su razon expone el Gobierno, que ha devuelto con recomendacion el expediente, despues de haber oido á la Direccion de la Hacienda pública: y resultando de todo que las sales referidas existen en parte almacenadas, y se venden actualmente por cuenta de la misma Hacienda; que siendo escaso el precio con que se retribuye á los fabricantes, no tan solo se les ha pagado constante y religiosamente, sino que les ha anticipado la Hacienda pública para la fabricacion un real por fanega, á descontar de la totalidad del pago anual, hasta las ocurrencias y escaseces de los dos años últimos; y que siendo este ramo de suyo productivo, y tal que si por no satisfacer sus gastos dejase de produ-

cir, seria en puro detrimento de las rentas, los fabricantes abandonarían desde este año sus fábricas, por no volverse á ver expuestos á tan triste suerte, desaparecería un pueblo de 500 vecinos, que vive exclusivamente de esta fabricacion, y la Hacienda experimentaría males incalculables, la comision es de dictámen que por lo mucho que este punto merece la recomendacion del Gobierno, y atendiendo á que la Direccion de Hacienda pública se adelanta hasta proponer que para que los cosecheros sean pagados y se asegure la fabricacion sucesiva, se reserven los rendimientos de las salinas del partido de Poza y no se destinen á otro objeto hasta estar atendidas las fábricas, no parece que esta deuda debe correr la suerte de las demás improductivas ó pasivas, sino que como procedente de un ramo de suyo productivo para la Hacienda pública, se vaya satisfaciendo por aquella pagaduría de las fábricas segun lo permitan las demás atenciones públicas, con lo que se sostendrá esta poblacion de solo fabricantes, y la Hacienda pública reportará mayores utilidades.»

Se dió cuenta, y se aprobó el dictámen que sigue, de la comision de Diputaciones provinciales:

«La comision ha visto el expediente promovido por el ayuntamiento constitucional de Bujalance, provincia de Córdoba, en solicitud de arbitrios para sus obras municipales. De él resulta ser muy graves los perjuicios que sufre la poblacion por la escasez de aguas potables, que se sigue del mal estado de sus fuentes y pozos. Las alcantarillas, además, que sostienen parte de sus edificios en la salida del pueblo, desmoronadas en el día y sin la solidez competente, amenazan próximamente una ruina. Las casas consistoriales igualmente: la oficina de carnicería pública, y algunas calles desempedradas y barrancosas, necesitan reparos indispensables y costosos. Estas atenciones tan perentorias han excitado justamente el celo del ayuntamiento para proveer á su pronto remedio; y no pudiendo valerse del rendimiento de sus escasos propios, que se hallan alcanzados en la cantidad de 67.832 rs., propone el arbitrio de 4 mrs. en cuartillo de vino, aguardiente y rosoli. Antes de ahora la ciudad de Bujalance ha solicitado y conseguido del extinguido Consejo de Castilla la concesion de este arbitrio para el propio objeto; y la comision, conociendo la necesaria y urgente reparacion de estas obras públicas, comprobada por los informes de los maestros alarifes, que obran en el expediente, sin que dé lugar su dilacion á mayores y más costosos reparos y á más graves y considerables perjuicios, es de dictámen que las Córtes pueden aprobar el arbitrio propuesto de 4 mrs. en cuartillo de vino, aguardiente y rosoli, como artículos de menos necesidad, y de consiguiente más susceptibles de este pequeño gravámen, y que su producto se destine á los fines expresados, en atencion á que el ayuntamiento de Bujalance no tiene, en la escasez de propios y fondos municipales, medios prontos y suficientes para reparar unas obras en que se interesa la salud pública y seguridad de los edificios; cuidando asimismo de dar cuenta á la Diputacion provincial de la administracion é inversion de este arbitrio, como se previene en el decreto de 23 de Junio de 1813.»

Aprobado este dictámen, se dió cuenta del siguiente, de la comision de Legislacion:

«La comision ha visto la exposicion de Doña María Josefa Gallarreta y Doña María Gonzalez Acevedo, la una viuda de D. José Alday, y la otra de D. José Acevedo, oficiales primero y segundo de la secretaria del Consejo de Estado, los que murieron en Cádiz disfrutando los sueldos de 30 y 22.000 rs. de sus empleos, al respecto de los cuales sufrieron los correspondientes descuentos para el Monte-pío del Ministerio, al que estaban incorporados; pero que por hallarse pendiente de la resolucion de las Córtes un expediente instruido sobre la pension que se debia asignar á las exponentes y á las demás de su clase, no han entrado en el goce de la viudedad que les pertenecia: que habiendo sucedido la mudanza de Gobierno en 1814, se mandó que disfrutasen de la pension á que tuviesen derecho en el Monte-pío de oficinas, á que pertenecian sus maridos antes de pasar á la secretaria del Consejo de Estado; pero que habiendo vuelto las cosas al estado que tenian en 1813, creen hallarse en el caso de reclamar la pension que les correspondia en el citado Monte-pío del Ministerio, con respecto al sueldo de sus maridos al tiempo de su fallecimiento. Y en atencion á que este expediente se halla instruido en debida forma, con todos los comprobantes de esta solicitud, y que S. M. habiendo oido á la Junta de Monte-pío del Ministerio y al Consejo de Estado acerca de este particular, resolvió que las pensiones que deben pagarse á las enunciadas viudas han de ser la de 7.500 á Doña María Josefa Gallarreta, que lo es de Don José Alday, oficial primero que fué de la secretaria del Consejo de Estado, y la de 5.500 á Doña María Gonzalez, que tambien lo es de D. José Acevedo, oficial segundo de la expresada secretaria, como cuarta parte de los sueldos de 30 y 22.000 rs. que disfrutaban sus respectivos maridos; en la inteligencia de que dichas asignaciones deben entenderse por ahora y entre tanto que las Córtes declaren el órden que haya de observarse en punto á descuentos para el Monte, y pensiones que éste deba satisfacer, y á cuya resolucion deberán quedar sujetas las interesadas, no solo no encuentra inconveniente la comision en que se lleve á puro y debido efecto lo resuelto por S. M. acerca de la declaracion de las referidas viudedades, sino que tambien pueden mandar las Córtes al propio tiempo se les abonen estas desde el fallecimiento de sus maridos, con descuento de lo que han percibido en el Monte-pío de oficinas en razon de los sueldos que tuvieron correspondientes al último empleo antes de entrar á servir las plazas de oficiales primero y segundo de la secretaria del Consejo de Estado.»

Tomó la palabra el Sr. Quiroga para manifestar que por el correo habia recibido copia de la representacion dirigida á las Córtes por el regimiento de Africa, que con otros se hallaba en el estado más lastimoso; por lo cual suplicaba á las Córtes que se ocupasen, con preferencia á todo, de la suerte del ejército, haciendo que el prest del soldado y la paga del oficial fuesen las primeras obligaciones que se cubriesen, siendo la tropa acreedora, por sus sacrificios y su adhesion al sistema constitucional, á la mayor consideracion. Apoyó el Sr. Pala-rea la indicacion del Sr. Quiroga, añadiendo que si era necesario escribirla, él mismo lo haria, á fin de que se tratase este punto; pero que supuesto que el Congreso conocia la necesidad de hacerlo, se limitaba á pedir que se diese cuenta de la expresada representacion del regimiento de Africa, sin embargo de que conocia los mu-

chos negocios que ocupaban á la Secretaria. El Sr. Lopez (D. Marcial) hizo presente que habia una comision que se ocupaba de este asunto, la cual dentro de pocos dias haria una manifestacion á las Córtes acerca de si habian sido atendidas ó no las necesidades de la tropa, y que en la discusion se veria si la distribucion habia sido hecha con imparcialidad; pero que entre tanto importaba que se manifestase que si la tropa sufría algunas privaciones, no tenian la culpa las Córtes. El Sr. Zapata, individuo tambien de la comision, tomó la palabra y dijo que como se habia repetido muchas veces en público que el ejército se hallaba con necesidades, y podia creerse que efectivamente se hallase desatendido más de lo que realmente lo estaba, resultando esto en descrédito de las nuevas instituciones, se veia en la necesidad de hacer presente que habia en la comision un dato, cual era el presupuesto del Ministerio de la Guerra, del cual resultaba haberse pagado todo y estar cubiertas las obligaciones del año económico; y que la falta que experimentaban algunos cuerpos no dependia de no haberseles dado todo lo que les correspondia de este año, sino de que cuando empezó dicho año económico se les debian muchos meses, de los cuales no habia sido posible reintegrarlos, porque las Córtes en sus presupuestos habian incluido solo lo necesario para el año corriente, y no para pagar atrasos, pues no era posible remediar de una vez todos los males que venian de antemano. Convino en esto el Sr. Quiroga, pero sostuvo que la distribucion no se habia hecho con la igualdad correspondiente; y así, pidió de nuevo que las Córtes tomasen cuanto antes en consideracion este asunto.

Leyó el Sr. Janer un presupuesto de gastos para los establecimientos de beneficencia, y la propuesta de algunos arbitrios para cubrirlos, á fin de que pasasen á la comision de Hacienda, y diese ésta sobre ellos su dictámen. Recomendó el Sr. Martel su pronto despacho, manifestando que muchos de los expresados establecimientos de beneficencia se cerrarian si no se tomaba una providencia pronta y eficaz, porque teniendo muchos de ellos asegurada su subsistencia en rentas que ya se habian extinguido, era forzoso sustituir inmediatamente otras para sostenerlos.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Marina, de que se dió cuenta en la sesion del 9 del actual; y leído de nuevo, tomó la palabra sobre el primer artículo, y dijo

El Sr. MORENO GUERRA: Me parece que se ha dicho ya en el Congreso que hay varias proposiciones para hacer esta conduccion de cartas por medio de contratas particulares ó paquetes, como se verifica en Inglaterra y en otras naciones, en cuyo caso yo pediria que se autorizase al Gobierno para poder hacer estas contratas, si acaso se le presentasen condiciones ventajosas antes de la legislatura inmediata; porque puede haber alguno á quien le acomode hacer proposiciones de aquí á dos ó tres meses, y no de aquí á ocho ó nueve. Por esto mi opinion es que deberia autorizarse al Gobierno para que hiciera las contratas con los particulares, debiéndose dar cuenta en la legislatura próxima de estas operaciones. Bien veo que podrá ofrecerse la dificultad de que no estaria acaso en un todo la correspondencia tan segura;

pero yo tengo entendido que los correos marítimos tienen orden de no batirse cuando no lo crean conveniente, ó cuando calculen que las fuerzas enemigas son, ó sean á su parecer superiores, y podrá tener algunos inconvenientes el dejarlo al arbitrio del que vaya mandando el buque; á pesar de que el verdadero militar en su propio valor tendrá un estímulo para batirse, no obstante la facultad que se le concede de poder excusarlo cuando le parezca.

El Sr. Secretario de Marina está presente, y podrá decirnos si es cierto que los comandantes de los buques encargados de los correos son árbitros de batirse ó no batirse cuando encuentren otros buques enemigos, según lo crean conveniente al interés del Estado. Por nuestras ordenanzas marítimas de Cataluña y de Aragón, por las cuales fuimos durante muchos siglos los dueños del Mediterráneo, y eran entonces Aragón y Cataluña en el mar lo que es Inglaterra hoy día, no solo no se les permitía batirse ó no batirse á su voluntad, sino que por el contrario, se les imponían penas muy rigurosas si no se batían aunque fuese contra fuerzas *dobles* á las suyas. Esta misma ha sido también una de las principales causas á que debieron su engrandecimiento los caballeros de San Juan de Jerusalén, llamados después de Roda y de Malta.

Si se cree conveniente en algunos casos al interés de la Nación que puedan no batirse, á mi me parece que ofrece por otro lado desventajas, y que en algunos casos tratará de eludirse el combate, particularmente si los comandantes de los correos marítimos llevan en los buques nacionales, como suele suceder, *pacotillas* propias ó á *medias* con los comerciantes, lo que también atrasa la correspondencia, pues se detienen para venderlas.

Yo creo que si se presentan ocasiones de batirse con utilidad, es muy plausible que no se dejen pasar, mucho más cuando tenemos todavía una guerra marítima con los disidentes de Ultramar, que tienen muchos corsarios, y cuando se encuentran tantos piratas de todas naciones, que con patentes y bandera de Artigas, Buenos Aires, Chile, Venezuela, y hasta de Méjico, nos están expoliando, robando y aniquilando nuestro pobre é indefenso comercio y triste navegación. Esto ofrece siempre una especie de aprendizaje á nuestros jóvenes dedicados á la carrera de la marina. Y por último, yo no quiero que nunca tenga un militar, á quien le importa tanto conservar su honor limpio y terso, la facultad de batirse ó no batirse; porque esto produciría funestísimos resultados, como los del 14 de Febrero en el cabo de San Vicente, día infausto, día en que acabó nuestra marina, porque varios comandantes de nuestra escuadra no quisieron batirse, aunque éramos casi dobles en fuerzas y en navíos, y así se perdió la batalla, y con ella nuestros mejores bajeles, y nuestro honor, que fué lo peor, pues después siempre hemos sido batidos aun por fuerzas muy cortas. Hay más: que la pérdida de un buque cualquiera de estos de los correos le importa al Estado más de lo que ha podido economizar en un año; y por esto yo siempre estaré por las contrataciones particulares, y más bien quisiera que nuestros marineros estuvieran empleados en la noble carrera del honor, que en el oficio de carteros y de portadores de *pacotillas*.

Además de esto, según se nos ha dicho por el Gobierno, se necesita emplear para este objeto 30 ó 40 millones, si queremos tener expedita la correspondencia marítima, según el presupuesto de millares de hombres, además que para esto se piden y designan en la Me-

moría del Secretario que fué de Marina. Pero ya digo que no es tanto el gasto como el deshonor que resultaría á la clase benemérita de la marina, el que me hace dar la preferencia á las contrataciones; y así, aprobando el que por ahora siga la correspondencia por la Marina, pido al Congreso que faculte al Gobierno para que si después de cerrada la legislatura se presentare alguna proposición tan ventajosa, que de no hacerla se pudiera perder la ocasión, pueda verificar por sí la contrata. Porque si no, podía ser que el empresario dijese: ahora me acomoda, y luego acaso no querré, porque ya no me traiga cuenta; que todo esto pudiera suceder, pues los negociantes tienen sus fondos y dinero para girar con ellos, y si no se comprometen en un negocio, pasan á hacer otro y dejan el primero. Concluyo, pues, suplicando al Congreso, que este *por ahora* no sea *por siempre*, como se ha acostumbrado en España hasta aquí, y que la aprobación del dictamen de la comisión *sea interina*, pudiendo el Gobierno en el intermedio de esta á la próxima legislatura hacer y otorgar definitivamente por sí mismo cualquiera contrata que se le presente y sea favorable al Estado, pues á éste seguramente no lo es el que los correos marítimos corran por cuenta de la marina, la cual tiene objetos más útiles y honrados en que ocuparse.

El Sr. Secretario del Despacho de **MARINA**: Me es muy sensible oír hablar á un Sr. Diputado de los conocimientos del Sr. Moreno Guerra, con tan poca meditación como ha hablado S. S. en esta materia. Yo prescindiendo ahora de que haya semejante orden de batirse ó no batirse á su voluntad; pero si el Sr. Diputado se hubiera detenido á examinar esto mismo, puede que no calificase de arbitrarios el que para algunos casos tengan los comandantes de los correos la orden de no batirse cuando van encargados de la correspondencia, porque lo que interesa al Gobierno es que ésta llegue á su destino; y así, se le dice que no se comprometa contra fuerzas muy superiores. Sin embargo, bien sabrá el señor Moreno Guerra que en ocasiones en que era muy importante que llegara la correspondencia á su destino, atacados los comandantes de los correos por fuerzas enemigas, supieron llenar de gloria á la Nación española y sufrir cuatro ó cinco abordajes, dejando muchas señales de su valor é intrepidez.

Con respecto á lo que ha dicho S. S. de que se autorice al Gobierno para que oiga á los contratistas, debo contestar que el Gobierno les ha oído y que ha tenido á la vista las condiciones. Pero ¿cómo es posible asegurar la correspondencia valiéndose de un empresario? ¿Cómo se le podrá exigir la responsabilidad por una cosa que no está obligado á cumplir, como lo está el militar por leyes rigurosísimas? El Gobierno oirá todas las propuestas que se hagan, todo cuanto se quiera; pero ¿qué correspondencia, repito, llegará á América? Enhorabuena que se aumente el número de buques encargados de los correos, y que se verifique alguna contrata particular para hacer una experiencia de que acaso tendremos que arrepentirnos; mas por ahora deben, como propone la comisión, continuar los correos por la marina. Vuelvo á decir que si se quiere hacer una experiencia, que se haga. Esto será menos costoso.

Pero ¿de qué se trata, de la economía ó de asegurar la correspondencia y de que nuestra marina tenga este recurso para formar buenos oficiales? Porque estos no solo se forman en los navíos, sino que se forman también en esas expediciones. Así, concluyo diciendo que no debe por ahora hacerse innovación alguna, sino que

debe dejarse encargada á nuestra marina de la conduccion de la correspondencia.

El Sr. **ROVIRA**: Dificil será que yo pueda conservar en la memoria todos los puntos que ha tocado el señor Moreno Guerra, algunos de ellos heterogéneos á lo que se trata; pero procuraré recordar los más principales. S. S. ha hablado de las famosas ordenanzas de Aragon sobre los combates navales: es muy cierto lo que ha dicho y aun más: se prevenia que el capitán de galera que no rindiera á dos buques enemigos seguidos fuese degradado, y el que se rindiera á tres fuese decapitado: esto es muy cierto; pero S. S. conoce muy bien la diferencia de buques ó modo de pelear de los siglos XI, XII, XIII y XIV, de los de los siglos XVII, XVIII y XIX. Entonces los combates se decidian más por el valor que por la ciencia; entonces se peleaba cuerpo á cuerpo, al abordaje, con las armas blancas que se conocian en aquel tiempo. Mas dejando esto á un lado, vamos á otra idea del Sr. Moreno Guerra, ó á una equivocacion que no es solo de S. S.; pues no se paga por el presupuesto de Marina, como se cree, 40 millones, sino 30, y la renta de correos aun está debiendo cierta cantidad á la marina militar encargada de la conduccion de los correos marítimos, que no sé cuándo satisfará. Pero esto tampoco es del caso, porque no se trata ya de que unas rentas paguen á otras, sino que no hay más que una Tesorería, y cada ramo hace su presupuesto y se encuentra lo que le corresponde de la masa general por las obligaciones que ha desempeñado. Tambien ha dicho S. S. que los oficiales de marina aprenderian á no batirse con las facultades que se dan de que no se batan los correos. Señor, esta órden ni la hay, ni la ha habido, ni la puede haber: lo que hay y habrá siempre, no solo en España, sino fuera de ella, es que cuando un buque sale con una comision especial del Gobierno, y le interesa más al Gobierno que se verifique pronto aquella comision que el que se bata, se le previene que evite la ocasion de batirse; prevencion tanto más necesaria, cuanto que un buque de guerra debe buscar al enemigo y batirse cuando no reconozca en él mucha superioridad; y por esto es preciso que cuando interesa al Gobierno la prontitud y seguridad en la comision, se encargue al capitán que evite encontrarse con el enemigo; pero si se encuentran y no pueden menos de batirse, ó bien cuando son superiores al enemigo y están seguros de su pronta victoria, se baten; y esto es lo que prueban los combates que ha citado el Ministro de Marina, y esto prueba que no tienen órden de no batirse. El militar que tenga honor, cuando pueda batirse no huirá el cuerpo, cuando el cobarde evitará todo encuentro, por más órdenes de batirse que tenga del Gobierno.

Pero vamos al caso de los correos marítimos. La cuestion es si al Estado le tiene más cuenta el tener servidos los correos por contratas, ó el que por ahora continúen, como dice la comision, servidos por la marina nacional. Esta es la cuestion, que se puede mirar bajo dos puntos de vista: uno es el del interés ó costo que puede tener en el caso de servirse por la marina ó contrata, y otro el cómo puede ser mejor desempeñada esta comision. El costo de los correos de las dos expediciones salientes para la América septentrional (pues á la meridional no hay caso, porque no lo necesitamos por ahora) ha sido calculado siempre en 3 ó 4 millones de reales, segun las estipulaciones hechas por el Estado. Yo quisiera ver las condiciones de las contratas de particulares, para poder hablar con más certeza; pero si es cierto que se pedia en una 12.000 duros, amen de las

estadias y otras condiciones, solo con haber dos expediciones tenemos 2 millones de costo al año. Ahora bien: entra aquí otra reflexion: aun dado caso que los correos por contrata cuesten 1 ó 2 millones menos al Estado, ¿será más ventajoso á la Nacion, pesada la ganancia y comparada con el perjuicio que se puede seguir de que los oficiales de la armada, respecto del cortísimo número de buques que quedan, no tengan donde ejercitarse y adquirir la disciplina y maniobras que son tan distintas en estos de las de los buques mercantes? ¿Pesarán más el un millon ó 2 millones que se ahorran, que la instruccion que se debe dar á la armada? Los marineros que en el día saben algo, están ya muy viejos, y es necesario formar jóvenes instruidos de aquellos que no pueden estarlo aún por haber estado en el ejército durante la última guerra. Estos jóvenes son los que han de gobernar los buques y dar un día glorioso ó desgraciado á la Nacion. Ahora bien: las Córtes ¿tendrán en más el ahorro de un millon que el proporcionar á toda la armada esta instruccion? Aun hay más: se adelantará mucho en la parte militar, y los jóvenes se harán á mandar; porque en los navios mandan los capitanes y tenientes de navío que ya son oficiales superiores y antiguos; pero en los buques pequeños mandan los jóvenes, los oficiales que empiezan. Aquí es donde se sueltan á mandar y tomar providencias oportunas y vivas, como se requiere en la mar, en donde no se da tiempo á pensar. Es menester tener un gran golpe de vista y de conocimiento, y esto no se adquiere sino á fuerza de práctica.

Pero agreguemos á esta razon otra que es más poderosa y más digna de consideracion. Regularmente en las contratas que se han presentado no se habrá dicho nada de armar estos buques, y por lo tanto no serán más que mercantes; porque si se tratase de armarlos, los contratistas exigirian otras condiciones; y si por llevar la balija solo piden 12.000 duros, si se les obligase á armar los buques con cañones y poner la competente tripulacion, no hay duda que las condiciones serian más altas, y que lo que pedirian excederia en mucho el costo de la marina. Pero vamos al caso. No teniendo estos buques fuerza en sí mismos, es necesario que cuenten con la proteccion de la armada, que es en lo que podrán emplearse los buques-correos de la misma que están destinados en el día para llevar la correspondencia. Y es necesario considerar que las recaladas de las Antillas se componen de un archipiélago lleno de islotes que se llaman cayos, y que cada cayo es un punto de recalada que es necesario tener cubierto. Lo mismo sucede en Europa, bien vayan á la costa de Cantabria ó á Cádiz. Es necesario tener cubiertos los cruceros de las islas Terceras, cabo de San Vicente, cabo de Finisterre, etc. De aquí puedo yo preguntar: ¿cómo 12 buques que tiene solo disponibles la armada, podrán cubrir todo estos puntos de recalada? Porque es necesario tener entendido que si la correspondencia de América ha de ser tan continua como quieren los Sres. Diputados de Ultramar, por ser uno de los elementos que pueden ligar aquellas provincias con las de la Península, quiere decir que los corsarios tendrán el mayor interés y que pondrán el mayor conato en que no se verifique esta correspondencia. De aquí es que la marina militar debe tener igual interés en no permitir que tenga efecto ese entorpecimiento de la correspondencia, y cubrir todas las recaladas de Europa y América. No teniendo, pues, suficientes buques para esto, es claro que el modo de conseguir el objeto es que el buque que lleve la corres-

pondencia tenga en sí la suficiente fuerza. Si atendemos, pues, á que los contratistas que se presentan para ir sin ningun armamento piden casi tanto como la marina presupone para correos, ¿cuánto más pedirán si han de ir armados? En cuyo caso resultará mucho más gravada la Nacion. Yo no me acuerdo de ninguna otra especie que haya dicho el Sr. Moreno Guerra; y caso de acordarme, volveré á tomar la palabra.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion y quedó aprobado el art. 1.º Lo fueron tambien, despues de una ligera discusion, el 2.º y el 3.º (*Véase la sesion de 9 del corriente.*)

Con motivo de la aprobacion de este dictámen, hizo el Sr. Ramos Arispe la proposicion de que la Direccion de correos de Ultramar estuviere bajo la inspeccion del Ministro de este ramo. Esta propuesta dió márgen á alguna discusion sobre si debia considerarse como indicacion ó como proposicion; pero habiendo observado algunos Sres. Diputados que se trataba de la revocacion de una ley, cual era la que trataba de las atribuciones de los respectivos Secretarios del Despacho, se declaró proposicion, y primera lectura de ella la que se habia verificado.

Hizo á continuacion el Sr. Murphy la siguiente indicacion:

«Que para evitar las voluntarias detenciones de los correos marítimos en los puertos de Ultramar, se les permita únicamente el tiempo de ocho dias hábiles para recoger la correspondencia pública; en el concepto de que con ningun motivo podrán las autoridades entorpecer esta disposicion, y que si ocurren justos motivos para mayor demora, deberán los comandantes de los correos traer certificacion del capitán del puerto, que manifieste y acredite los motivos de la demora.»

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Marina, recayendo igual resolucion con respecto á la siguiente del Sr. Urruela:

«Que la salida de los puertos de Ultramar de los correos sea en dia fijo en cada mes, para que puedan traer á la Península la correspondencia de las provincias interiores de aquellos países, lo que no puede lograrse de otro modo.»

Continuando la discusion del proyecto de un sistema general de Hacienda, la comision sustituyó los artículos siguientes, que se mandaron imprimir:

«Art. 313. Serán por ahora administraciones principales de correos las de Andújar, Barcelona, Benavente, Búrgos, Cádiz, Ecija, Granada, Lugo, Medina, Oviedo, Orense, Salamanca, Sevilla, Trujillo, Valencia, Valladolid, Vitoria y Zaragoza, las que se entenderán directamente con la Direccion, y á la misma remitirán sus estados mensuales y cuentas generales.

Art. 314. Quedan en clase de administraciones subalternas de correos las de Alicante, Bilbao, Cartagena, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Jaen, Lérida, Logroño, Málaga, Manzanares, Pamplona, San Sebastian, Talavera, Tarancon, Toledo y Villacastin, que actualmente son principales.

Art. 315. Las administraciones de Albacete, Tarancon, Manzanares, Jaen, Toledo, Talavera y Villacastin serán subalternas de la general de Madrid; la de Lérida, de la de Barcelona; la de Cartagena, de Murcia; las de Málaga y Córdoba, de Andújar; la de Badajoz, de Trujillo; la de la Coruña, de Lugo; las de Bilbao y

Logroño, de Búrgos, y las de Pamplona y San Sebastian, de la de Vitoria.

Art. 316. Se suprimen los oficios del parte de Madrid y sitios Reales, y se agregan al correo general de la córte.

Art. 317. Los correos de gabinete estarán á las inmediatas órdenes del administrador del correo general ó del que desempeñe sus funciones. Se reduce su número á 16, que turnarán sin preferencia en los viajes extraordinarios del servicio nacional y de particulares. No gozarán sueldo fijo, pero sí se les abonarán 20 rs. por cada legua que hicieren, lo mismo en la Península que en el extranjero, cuando sea el viaje yente y viniendo; que á ser solo yente, se les abonará para la vuelta, como hasta ahora, un solo caballo.

Art. 318. Se liberta á las cartas para Francia ó Italia del franqueo hasta la frontera; pero se restablece la tarifa antigua con respecto á las que de Francia entren en la Península é islas adyacentes.

Art. 319. Se admitirá en todas las administraciones de correos á la mano toda clase de paquetes, aunque incluyan alhajas, telas ú otros efectos; pagarán por ellos al momento el derecho estipulado para los certificados, y esto sin perjuicio de los portes con arreglo á tarifa.

Art. 320. El Gobierno, nombrando un visitador para ejecutar todas estas reformas y las demás que correspondan en razon de si podrán ó no convertirse en subalternas algunas de las administraciones principales que quedan, y señalamiento del tanto por ciento de que habla el art. 309, presentará á las Córtes para su examen y aprobacion una nueva tarifa de las cartas, proporcionando los precios á las distancias, y un sistema de cuenta y razon uniforme que asegure la exactitud de la recaudacion en los valores y el mejor servicio público en la correspondencia, partiendo en lo posible del principio de que se hagan los cargos en el punto de donde salgan las cartas, con las demás mejoras de que sea susceptible la renta.

Art. 321. Para el servicio de las loterías tendrá esta Direccion, además de la secretaria con el número de empleados y atribuciones que se han expresado, una contaduría particular, compuesta de un jefe, 16 oficiales, cuatro escribientes, un portero y un mozo. Para el servicio de la lotería primitiva, otra oficina de pagarés con un regente, 42 oficiales, cuatro porteros; la de correccion, con un jefe, 12 oficiales y un portero; la del sello, igual en todo á la anterior, y la de distribucion de pliegos, con un jefe, 10 oficiales y un portero. Para el desempeño de la moderna, cuatro oficinas: una de numeracion y foliacion de billetes; otra de sello y recuento de los mismos; otra de distribucion, y otra de arreglo y recuento de bolas, y cada una con un jefe, con cuatro oficiales y un portero; y por último, un archivo, tres oficiales y un portero.

Art. 322. El jefe de la contaduría gozará el sueldo de 22.000 rs.; el oficial primero, 16.000; el segundo, 15.000; el tercero, 14.000; el cuarto, 13.000; el quinto, 12.000; el sexto, 11.000; el sétimo, 10.000; el octavo, 9.000; el noveno, décimo, undécimo y duodécimo á 8.000; el decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y décimosexto, á 7.000; y los cuatro escribientes á 5.000 los dos primeros, y á 4.000 los dos últimos; el portero 4.000, y el mozo 3.000.

Art. 323. El regente de la oficina de pagarés disfrutará el sueldo de 14.000 rs.; el oficial primero, 12.000; el segundo, 10.500; el tercero, 9.000; el cuar-

to, 8.500; el quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, 8.000; el duodécimo, décimotercero, décimocuarto, décimoquinto, décimosexto, décimosétimo, décimo-octavo y décimonoveno, 7.500; el vigésimo, vigésimoprimer, vigésimosegundo, vigésimotercero, vigésimocuarto, vigésimoquinto, vigésimosexto y vigésimosétimo, 7.000; el vigésimo-octavo, vigésimonoveno, trigésimo, trigésimoprimer, trigésimosegundo, trigésimotercero, trigésimocuarto y trigésimoquinto, 6.600; el trigésimosexto, trigésimosétimo, trigésimo-octavo, trigésimonoveno, cuadragésimo, cuadragésimoprimer, cuadragésimosegundo y cuadragésimotercero, 6.000, y los cuatro porteros á 5.400 rs. cada uno.

Art. 324. El jefe de la oficina de correccion disfrutará el sueldo de 13.200 rs.; el oficial primero, 12.000; el segundo, 11.400; el tercero, 10.800; el cuarto, 10.200; el quinto, 9.600; el sexto, 9.000; el sétimo, 8.400; el octavo, 7.800; el noveno, 7.200; el décimo, 6.600; el undécimo y duodécimo, á 6.000, y el portero, 5.400.

Art. 325. Los sueldos del jefe, oficiales y porteros del sello serán iguales á los de la oficina de correccion anterior.

Art. 326. El jefe de la oficina de distribucion disfrutará el sueldo de 13.200 rs.; el oficial primero, 12.000; el segundo, 11.400; el tercero, 10.800; el cuarto, 10.200; el quinto, 9.600; el sexto, 9.000; el sétimo, 8.400; el octavo, 7.800; el noveno, 7.000; el décimo, 6.000, y el portero, 5.400.

Art. 327. Los jefes de las cuatro oficinas designadas para el desempeño de la moderna disfrutarán cada uno el sueldo de 10.000 rs.; los cuatro primeros oficiales, 9.000; los cuatro segundos, 8.000; los cuatro terceros, 7.000; los cuatro cuartos, 6.000, y los cuatro porteros, á 5.400.

Art. 328. El archivero disfrutará el sueldo de 14.000 rs.; el oficial primero, 12.000; el segundo, 9.000; el tercero, 6.000, y el portero, 5.400.

Nota. La comision presenta estos artículos, en lugar de los 313, 314, 315, 316, 317 y 318.»

Los artículos que se hallaban en el primer plan estaban concebidos en estos términos:

«Art. 313. Para el servicio de las loterías tendrá esta Direccion, además de la secretaría con el número de empleados y atribuciones que se han expresado, la oficina de distribucion de pliegos, con un jefe de seccion, 16 oficiales, cuatro escribientes, un portero y un mozo; oficina de pagarés, con un regente, 50 oficiales, un portero y un mozo; oficina de correccion, con un jefe de seccion, 30 oficiales y un portero; y oficina del sello, con cinco custodios, 18 selladores y numeradores, dos registradores de listas, un portero y un mozo; y un archivo con un archivero, tres oficiales, y un portero: habrá además un escribano para autorizar los sorteos.

Art. 314. El jefe de seccion de la oficina de distribucion de pliegos gozará el sueldo de 16.000 rs.; el oficial primero, 12.000; el segundo, 11.000; el tercero y el cuarto, á 10.000; el quinto y el sexto, á 9.000; el sétimo y el octavo, á 8.000; el noveno, décimo y undécimo, á 7.000; el duodécimo, décimotercero y décimocuarto, á 6.000; el décimoquinto y el décimosexto, á 5.500; el escribiente primero, 5.000; el segundo, 4.400; el tercero, 4.000, y el cuarto 3.300; un portero, 4.000 rs., y un mozo, 3.000.

Art. 315. El regente de la oficina de pagarés disfrutará el sueldo de 15.000 rs.; el oficial primero, 12.000; el segundo y el tercero, á 10.000; el cuarto,

quinto y sexto, á 9.000; el sétimo, octavo, noveno y décimo, á 8.000; el undécimo, duodécimo, décimotercero, décimocuarto, décimoquinto y décimosexto, á 7.000; el décimosétimo, décimo-octavo, décimonoveno, vigésimo, vigésimoprimer y vigésimosegundo, á 6.600; el vigésimotercero, vigésimocuarto, vigésimoquinto, vigésimosexto, vigésimosétimo y vigésimo-octavo, á 6.000; el vigésimonoveno, trigésimo, trigésimoprimer, trigésimosegundo, trigésimotercero y trigésimocuarto, á 5.800; el trigésimoquinto, trigésimosexto, trigésimosétimo, trigésimo-octavo, trigésimonoveno y cuadragésimo, á 5.500; el cuadragésimoprimer, cuadragésimosegundo, cuadragésimotercero, cuadragésimocuarto y cuadragésimoquinto, á 5.200; el cuadragésimosexto, cuadragésimosétimo, cuadragésimo-octavo, cuadragésimonoveno y quincuagésimo, á 5.000; un portero, 4.000, y un mozo, 3.000.

Art. 316. El jefe de la oficina de correccion disfrutará el sueldo de 15.000 rs.; el oficial primero, 12.000; el segundo y el tercero, á 11.000; el cuarto y el quinto, á 10.000; el sexto y sétimo, á 9.000; el octavo y el noveno, á 8.000; el décimo, undécimo, duodécimo y décimotercero, á 7.000; el décimocuarto, décimoquinto, décimosexto y décimosétimo, á 6.600; el décimo-octavo, décimonoveno, vigésimo y vigésimoprimer, á 6.000; el vigésimosegundo, vigésimotercero, vigésimocuarto y vigésimoquinto, á 5.500; el vigésimosexto, vigésimosétimo, vigésimo-octavo, vigésimonoveno y trigésimo, á 5.000 un portero, 4.000.

Art. 317. El primero de los custodios de la oficina del sello disfrutará el sueldo de 12.000 rs.; el segundo, 11.000; el tercero, 10.000; el cuarto, 9.000, y el quinto 8.000. El primero, segundo, tercero y cuarto de los selladores y numeradores tendrán á 9.000 rs.; el quinto, sexto, sétimo y octavo, á 8.000; el noveno, décimo, undécimo y duodécimo, á 7.000; el décimotercero, décimocuarto, décimoquinto y décimosexto, á 6.000; el décimosétimo y décimo-octavo, á 5.500. El primero de los registradores de listas, 9.000; el segundo, 8.000; el portero, 4.000, y el mozo, 3.000.

Art. 318. El archivero disfrutará 15.000 rs.; el primer oficial, 11.000; el segundo, 10.000, y el tercero, 8.000; un portero, 5.000, y el escribano, 4.000.»

Habiéndose acordado que se imprimiesen los artículos sustituidos, continuó la discusion de los demás, concebidos en estos términos, y cuya numeracion quedará variada por la introduccion de los nuevos artículos presentados por la comision:

«Art. 319. No habrá administraciones principales de lotería más que en capitales de provincia; y las del casco de los pueblos, y establecidas ó que se establezcan en otros, estarán á las órdenes de aquellas, y de cuenta y riesgo de los administradores principales.

Art. 320. Los administradores principales de las rentas tendrán la obligacion de presentarse al intendente, luego que se haya cerrado el juego, con todos los billetes sobrantes o no vendidos, y una lista duplicada y firmada en que sin enmienda alguna se expresen sus números, y si son enteros, medios ó cuartos.

Art. 321. El intendente cotejará en el acto mismo los billetes con las listas, y estando conformes pondrá en ellas su V.º B.º, y devolviendo la una y los billetes al administrador, se quedará con la otra para remitirla por el primer correo al Ministerio de Hacienda, y que por éste se pase á la Contaduría mayor de cuentas, á fin de que sirvan de comprobante al tiempo de examinar las de esta renta.

Art. 322. La otra lista y los billetes sobrantes se remitirán en el mismo correo á la Direccion, por quien se hará el cotejo de éstos con aquella, y estando conforme pondrá y firmará al pié de ella una nota que diga: «está conforme con los billetes recibidos por sobrantes ó no vendidos por tal administracion.»

Art. 323. Como sucede algunas veces que los billetes devueltos de las provincias se ponen de nuevo al despacho en las administraciones de la córte cuando hay demasiada concurrencia de jugadores, y tiempo para distribuirlos, cuidará la Direccion de que con las mismas formalidades se ponga á continuacion de aquella nota, otra en que con igual especificacion se exprese la nueva salida de billetes, que se remitirá al Ministerio para el objeto que queda manifestado.

Art. 324. El despacho de billetes se cerrará en esta córte con veinticuatro horas de anticipacion á la celebracion del sorteo. En este tiempo cuidará la Direccion de que se recojan los no vendidos; y con asistencia del escribano de la renta se recontarán, y formará una relacion de sus números, con distincion de las administraciones de donde han sido devueltos.

Art. 325. De esta relacion, que firmará el director y autorizará el escribano, se sacará una copia certificada, y la Direccion la pasará en el mismo acto al Ministerio, para que por éste se dirija á la Contaduría mayor de cuentas con el objeto que ya queda expresado.

Art. 326. La relacion original con los billetes no vendidos se colocará en un arca de tres llaves, que recogerán y custodiarán el director, el jefe de la seccion de contaduría y el escribano.

Art. 327. Todas las operaciones que quedan indicadas, han de quedar precisamente ejecutadas antes del acto del sorteo á que se refieren.

Art. 328. Finalizado éste, y en el término más breve que sea posible, se procederá con las mismas formalidades á cotejar la lista de los billetes premiados con la de los no vendidos; y á continuacion de ésta se pondrá nota expresiva de los premios que hubiesen cabido á la empresa como jugadora de los sobrantes.

Art. 329. De esta nota se sacará copia certificada, y se pasará al Ministerio para los fines repetidamente manifestados.

Art. 330. Al respaldo de los billetes no vendidos, que hubiesen obtenido premio, se pondrá una nota con la misma autorizacion, en que se exprese esta circunstancia, y la cantidad que respectivamente les cupo en suerte. En los que no le hubiesen tenido se pondrá tambien nota que diga «no vendido ni premiado.»

Art. 331. Hechas en dichos billetes las anotaciones referidas, se pasarán al archivo, y en él se conservarán bien custodiados para las comprobaciones que puedan necesitarse en lo sucesivo.

Art. 332. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de cada sorteo, se pasará por la Direccion al Ministerio un estado bien expresivo de su resultado.

Art. 333. Cumplido un año despues del establecimiento de este plan, se quemarán los billetes que existan en el archivo, correspondientes al primer mes del año vencido, y sucesivamente se verificará lo mismo por un órden mensual progresivo; debiendo los jugadores aprovecharse de este término para comprobar los billetes que se hayan extraviado.

*Direccion de registro y papel sellado.*

Art. 334. El director general de registro y papel sellado cuidará de la fábrica y surtido de éste; de que sea

puntualmente ejecutada la ley de aquel; del beneficio y cobranza del derecho; de la cuenta y razon, y del gobierno y policia de las oficinas y sus dependencias.

Art. 335. En la capital de cada provincia habrá un administrador para ambos ramos en toda ella, y un registrador de actos civiles y judiciales en cada pueblo cabeza de juzgado de primera instancia. El sueldo de los administradores de provincia de primera clase será de 24.000 rs.: 20.000 el de los de segunda, y 18.000 el de los de tercera; y además 16.000 rs. todos para gastos de oficina y oficiales. Los registradores disfrutarán de un 3 por 100 del producto del registro y del papel sellado que expendan.

Art. 336. Se establecerá un visitador en cada provincia, que con las facultades necesarias recorra de continuo los pueblos donde haya registro, reconozca los libros de él y de cuenta y razon, y los oficios de los escribanos, pleitos y protocolos, para asegurarse del cumplimiento de la ley, y de su conformidad con los asientos de los registradores; dando parte de todo al administrador de la provincia. Disfrutarán 15.000 rs. de sueldo.

Art. 337. La Direccion general remitirá á los administradores de las provincias el papel sellado de todas clases que se necesite para el consumo de ellas. Los administradores surtirán á los partidos, poniendo en poder de los registradores expendedores el que se considere necesario; y siendo la cuenta y razon de esta renta tan sencilla, que solo consta de dinero ó papel sobrante, el Gobierno hará observar las instrucciones que rigen, ó las que estime dar.

Art. 338. Los registradores y expendedores de papel sellado entregarán mensualmente en la tesorería ó depositaria respectiva el rendimiento del registro y el valor del papel vendido, y darán al administrador principal todas las semanas avisos y estados de lo que recauden.

Art. 339. Afianzarán en la cantidad equivalente el producto de un tercio de año, á satisfaccion del administrador y con aprobacion de la Direccion general.

Art. 340. Los administradores abrirán y llevarán cuenta corriente en partida doble con todos los registradores y expendedores de papel sellado de sus respectivas provincias, y dirigirán á la Direccion general semanalmente resúmenes de ella y de los estados de los registradores, así como de los valores y consumos de papel sellado.

Art. 341. Los visitadores remitirán mensualmente á la Direccion general relaciones exactas del resultado de sus visitas para comprobar los estados de recaudacion y cuentas de los registradores, é informarán á la misma de los abusos ó desórdenes que notaren.

Art. 342. Los registradores formarán cada año dos cuentas, una del derecho de registro, y otra del papel sellado: remitirán la primera á la Contaduría mayor por medio de la Direccion general, y la segunda al administrador principal, para que refundiéndolas en la suya, les dé el mismo paradero.

Art. 343. La Contaduría mayor comprobará estas cuentas, y la de la fábrica de papel sellado, por las de los tesoreros de rentas, y estas por aquellas.»

Todos estos artículos fueron aprobados con las variaciones siguientes:

En el art. 320 se añadió: «La misma operacion practicarán con los billetes y números premiados y pagados cuando los envien á la Direccion.»

En el art. 322 se añadió: «ó con los premiados y pagados por la misma.»

En el art. 325 se suprimieron las palabras: «y autorizará el escribano.»

En el art. 326 se sustituyeron á las palabras «el escribano,» las siguientes: «el archivero.»

En el art. 335 á la palabra *ambos* se sustituyó *los tres*; y se añadieron despues de la palabra *instancia* las siguientes: «y otro en las Audiencias.»

En el art. 337 se añadieron despues de la palabra *general* las siguientes: «recibirá del comisario general de Cruzada las Bulas y las, etc.» y despues de la palabra *provincias* la conjuncion *y*.

En el art. 338 se añadió: «lo mismo se verificará respecto de las Bulas.»

En el art. 342, donde dice *dos* se leerá *tres*: despues de las palabras «papel sellado,» se añadirá: «y otras de las Bulas;» y al fin se añadirá: «y la tercera á la misma Contaduría mayor por mano de la Direccion.»

Y últimamente, en el art. 343, despues de las palabras «papel sellado,» se añadió: «la de la Comisaría general de Cruzada.»

Concluida la discusion del proyecto de un sistema general de Hacienda, la comision especial de este ramo presentó su dictámen sobre varias adiciones al punto de diezmos, el cual, á peticion de algunos Sres. Diputados, quedó sobre la mesa hasta el dia siguiente.

---

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision ordinaria de Hacienda, accedieron á la solicitud de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, condonándole 10.000 rs. que adeudaba al Crédito público.

---

Se dió cuenta á continuacion del siguiente dictámen de la comision ordinaria de Hacienda:

«La comision ha visto las representaciones de la Diputacion provincial de Galicia y del ayuntamiento de la Coruña, sobre los graves perjuicios que sufre la provincia de resultas de la enorme cantidad de moneda de calderilla que se ha acuñado y estancado en aquel país desde que se estableció en Julio de 1811 la Casa de Moneda de cobre en la fábrica que antes era de planchas y pernería para la marina; y enterada de los muchos males que se están causando al comercio y contratacion de aquel país por la continúa fabricacion de semejante moneda, y esa mala, torcida y desigual, la que acumulándose en la provincia va haciendo desaparecer la plata y oro, por no querer admitirla en pago de contribuciones los empleados de la Hacienda pública, siguiéndose de esto un daño incalculable para los pobres, y un agiotaje escandaloso para reducirla á plata; y convencida tambien la comision de que la acuñacion por cilindros, que allí se practica, será siempre muy defectuosa en comparacion de la de volantes, y de que por lo mismo se halla sábiamente prohibida por las leyes de las casas de moneda en el libro 5.º, título XXI, auto 30 de la Novísima Recopilacion, es de dictámen:

1.º Que se suspenda desde luego la acuñacion de moneda de calderilla en la fábrica de Jubia.

2.º Que la Hacienda pública admita á los alcaldes de los pueblos la moneda de calderilla que á ellos les habian entregado sus vecinos en pago de contribucio-

nes, siempre que acrediten que les han pagado en la misma moneda, á razon de 300 rs. por cada tercio y cada vecino.

3.º Que se excite al Gobierno para que con arreglo á las reclamaciones del Consulado de la Coruña de 23 de Junio de 1817, de la Diputacion provincial y del ayuntamiento de la Coruña, al informe evacuado por el capitán general en 22 de Agosto de 1818, y á la Real órden de 18 de Julio del mismo año, trate de restablecer la fabricacion de planchas de cobre, que tanta falta hacen para la marina y las artes, ó una fábrica de fusiles, dando en arriendo dicho establecimiento, antes que sostenerle de cuenta de la Hacienda pública, para evitar gastos y empleados.

4.º Y por último, que establecida que sea dicha fábrica de planchas, examine las ventajas que en caso de necesitarse más moneda de calderilla deberán resultar de hacer contratas para que en vez de los rieles y resortes propuestos para fabricarla, se hagan remesas de piezas preparadas y recortadas para la acuñacion con volantes, no tan solamente á la casa de Segovia, sino tambien á las casas de moneda de plata, cuando no trabajan y se necesite esparcir moneda buena de cobre por otras provincias, como se hace en los reinos extranjeros, con mucha utilidad y economia.»

Despues de una breve discusion, y habiéndose aprobado ya el primer artículo, las reflexiones de algunos Sres. Diputados, relativas á que ya habia una comision encargada de proponer una medida general sobre casas de moneda, cuyo dictámen presentaria dentro de cuatro ó cinco dias, dieron margen á que se suspendiese la aprobacion de los demás artículos hasta que la expresada comision presentase dicho dictámen.

---

Nombró el Sr. Presidente para la comision especial que unida con la de Organizacion de fuerza armada debia proponer el modo de hacer extensiva á Ultramar la ley constitutiva del ejército, á los

Sres. Michelena.  
Lopez (D. Patricio).  
Mora.  
Murguía.  
Arnedo.  
Pino.  
Zapata.  
Martinez (D. Javier).  
Ramonet.

---

Hizo el Sr. *Fernandez* la indicacion de que el dictámen de la comision especial sobre las adiciones al proyecto relativo á diezmos se imprimiese; pero habiendo manifestado el Sr. *Sancho* que ya las Córtes habian resuelto que dicho dictámen quedase sobre la mesa hasta mañana, no se admitió á discusion.

---

Se levantó la sesion.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 11 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Hizo presente el Sr. *Gonzalez Allende*, á nombre de la Secretaría, hallarse en ella despachados por varias comisiones, con informe de que pasasen al Gobierno por ser de sus atribuciones, sobre 300 expedientes; manifestando que si las Córtes tenian á bien autorizarla, podria darles el curso indicado, y ahorrar por este medio el tiempo que reclamaba el despacho de asuntos de la mayor importancia. Así se acordó.

Hizo presente asimismo dicho Sr. Secretario que no habiendo manos suficientes en la Secretaría ni aun para formar el extracto de los 100 expedientes que diariamente se recibian, siendo muchos de ellos de las atribuciones de las Córtes, otros de las del Gobierno, y otra gran parte de solicitudes impertinentes, convendria nombrar del seno del Congreso una comision de Peticiones, para que examinándolos todos, les diese el curso correspondiente, ya á las respectivas comisiones, ya al Gobierno, ó á donde perteneciesen; resolviéndose que se nombrase esta comision con el objeto expresado.

Continuó la discusion del plan general de enseñanza pública; y repetida la lectura del art. 78, de que se trató en la sesion extraordinaria de la noche del 9 del corriente, sobre que las oposiciones á cátedras se hiciesen en la capital de la Monarquía, dijo

El Sr. **JANER**: No puedo menos de manifestar á las Córtes, como individuo de la comision de Instruccion pública, que cuando ésta puso este artículo disenti de la mayoría de la misma, siendo yo de parecer que por los muchísimos y graves inconvenientes que habia, era mucho más útil y conveniente el que las oposiciones no se hiciesen en la capital del Reino, como previene el artículo. Las razones en que se apoya la comision, son las mismas que produjo la otra noche el Sr. Tapia, y las que propuso en su dictámen la comision del año de 1814: las iré recorriendo, y haré sobre cada una algunas breves reflexiones. La primera razon es que estableciendo un centro comun de oposicion y de exámen, se asegura mayor concurrencia de aspirantes, y con ella una oportunidad y facilidad mayor de hacer buenas elecciones. No hay duda en que habria mayor facilidad de hacerse buenas elecciones si hubiera mayor concurrencia de aspirantes; pero esto es cabalmente lo que no va á suce-

der. La misma experiencia nos ha demostradó, y nos está demostrando cada dia, que lejos de ser muy concurridas las oposiciones á cátedras en Madrid, lo son muy poco. En el colegio de cirugia de San Cárlos generalmente son poquísimos los aspirantes á sus cátedras: en las oposiciones que se han hecho estos años pasados para cátedras de farmacia, han sido poquísimos los aspirantes. En dos diferentes épocas de oposiciones, solamente de la provincia de Cataluña han venido dos, y los dos se llevaron las cátedras: ¿por qué? Porque concurrieron tan pocos aspirantes, que, aun prescindiendo de que eran beneméritos, precisamente se habian de proveer las cátedras en ellos. Aun diré más: una vez que las cátedras vacantes de farmacia á que debieron hacerse oposiciones fueron 12, los opositores solamente fueron 10; de modo que no solo hubo que dar una á cada uno, sino que sobraron dos cátedras. Me acuerdo que en las oposiciones á la cátedra de fisica del Seminario de Nobles, años pasados, solo fueron dos ó tres los concurrentes. Así, lejos de asegurarse esta mayor concurrencia, y lejos de haber la mayor facilidad en lo que la comision propone, sucederá lo contrario. Ni puede ser otra cosa: no es fácil que se determinen los aspirantes á venir á Madrid, emprender un camino de muchas leguas y hacer los gastos que son consiguientes á la permanencia en la córte. Me acuerdo que para las oposiciones de medicina que se hicieron años pasados, estuvieron seis ó siete meses detenidos aquí los opositores, haciendo unos gastos que no son para todos.

Y no es esta la única dificultad que presenta esto, sino otras varias. Hay la incertidumbre. No es fácil que esta la venzan todos, y es necesario que sean muchísimas las ganas de hacer oposicion para que solo con esta incertidumbre y la especie de descrédito ó desdoro que debe resultar al que no obtenga la cátedra, no se retraigan de hacerla. La segunda razon es que se destruirá así el espíritu de cuerpo y de provincia. No sé cómo se destruirá el espíritu de cuerpo cuando aquí mismo hay cuerpo, y un cuerpo mucho mayor que en ninguna otra Universidad, porque hay un cuerpo que es más que una Universidad de segunda ó tercera enseñanza: está la Universidad central, que es cuerpo mucho más numeroso. Aun prescindiré yo de si este cuerpo, por la misma razon de que está en la córte, puede más fácilmente hacer que las oposiciones no recaigan en los sugetos más beneméritos, porque median otras muchas circunstancias para que no se haga. ¿No es bien sabido que en la córte es donde reinan más la intriga y el favor? Dice tambien la comision que se destruirá el espíritu de provincia. Si se destruye, no se destruirá el de capital, y sucederá que por la misma razon, como dice la comision, que si en otra parte no se

hace justicia ó no se provee sino en los formados en la respectiva Universidad, aquí tampoco se proveerá sino en los formados en la Universidad y estudios de la capital: así, no veo más razon para uno que para otro. La tercera razon es, porque siendo la capital el centro comun de las luces, y el paraje donde han de estar más adelantados el gusto, la crítica y la ciencia del método, todo el que aspire á conseguir una cátedra dirigirá y modelará sus estudios y su preparacion segun la altura y sistema en que allí se hallen los conocimientos. Yo convendré muy gustoso en que la capital sea el centro de las luces y el paraje en que están más adelantadas; pero ¿por ventura es por esto necesario el que los aspirantes á cátedras dirijan y modelen sus estudios segun los sistemas que haya en la capital? En las otras escuelas del Reino, y aun en la misma capital, á excepcion de la Universidad central, ¿no son precisamente los elementos de las ciencias los que se enseñan? ¿Conviene que á los discípulos al principio de la carrera se les enseñen las ciencias segun la mayor altura en que precisamente deben hallarse los conocimientos en la Universidad central? Muy al contrario: no son los mejores catedráticos los que se remontan más, los que explican las doctrinas más recónditas, los que presentan las teorías y conocimientos más elevados. Los catedráticos deben hacerse cargo de que enseñan á meros principiantes; de que los sugetos á quienes tienen que explicar las doctrinas que enseñan, son sugetos á quienes precisamente deben inculcar los primeros principios de las ciencias, y no explicar las mismas ciencias en toda su mayor altura y extension. Por tanto, esta razon, que podia explanarse mucho más, no es tan poderosa como parece á primera vista y como ha parecido á la comision. Y aquí no puedo menos de repetir á las Córtes una observacion que he hecho muchas veces, y es, que aquellos catedráticos cuyas cátedras son más concurridas por otros profesores, por otros sugetos que no son discípulos, y por otros que asisten por gusto y aun por curiosidad, son los peores profesores para los discípulos; porque descuidando á éstos enteramente, descuidando el inculcarles los principios de la ciencia y los elementos con la claridad y sencillez que corresponde, se remontan y solamente atienden á los oyentes extraños, y lo que menos piensan es en explicar del modo que debe explicarse á los discípulos. La cuarta razon es, porque de esta especie de circulacion de hombres instruidos y capaces resulta conocerse mayor número de ellos. Pero esta cuarta razon se funda sobre un supuesto falso que es el que ya he indicado cuando he impugnado la razon primera. Si no hay esta circulacion de hombres instruidos y capaces, no resultará el conocer mayor número; y habiendo menor concurrencia, como he probado y como no dudo que la experiencia continuará demostrando, tampoco puede haber esta circulacion que aquí se supone. Así, me parece que no teniendo la fuerza que ha creido la comision ninguna de estas cuatro razones, tampoco se debe aprobar el que las oposiciones se hagan en la capital del Reino.

La única razon que sin duda es bastante poderosa, es la que alegó antes de anoche el Sr. Sancho, á saber: quiénes serán los censores en las provincias para aquellas cátedras cuyas materias son desconocidas; en cuyo apoyo se citó la zoología, y se podrian citar algunas otras ciencias naturales que por desgracia son poco conocidas en muchos puntos de España. Todo esto, lo más que probaria es que para estas solas ciencias desconocidas deberian hacerse las oposiciones en Madrid, y aun

por ahora no más, no en lo sucesivo; y cabalmente el artículo dice en lo sucesivo; pero para hacer oposiciones á las cátedras de teología, de leyes, de medicina, de cirugía y de farmacia, cuando para todas estas ciencias hay buenos y excelentes censores en los diferentes puntos de España, se propone que hayan de venir aquí. Y cuando las demás razones no son tan poderosas que por ellas debamos hacerlos venir á Madrid, ¿no será una cosa muy singular que por esta razon sola, si vaca una cátedra de cirugía, por ejemplo, en Cádiz ó Barcelona, cuando en Barcelona y Cádiz pueden encontrarse y se encontrarán fácilmente buenos censores, para esta cátedra tengan que venir á hacerse las oposiciones en Madrid? Así, pues, todo lo más que podria hacerse es que para las cátedras de ciencias desconocidas hasta ahora, por ahora sean las oposiciones en Madrid; pero de ningun modo para las de aquellas que son muy conocidas en otros puntos de España. Me opongo, por consiguiente, á la aprobacion de este artículo.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: La comision esperó desde luego alguna oposicion contra la aprobacion de este artículo; y con tanto más motivo, cuanto en las varias comisiones que han entendido en este proyecto, así de las Córtes ordinarias de los años de 1813 y 14, como de las actuales, se han encontrado razones para proponer esta medida, y razones para impugnarla. Sin embargo, esta misma contradiccion de opiniones, á que ha aludido el Sr. Janer, es un gran argumento que debe inclinar el ánimo del Congreso á favor de este artículo; porque es muy singular que desde la primera junta nombrada por el Gobierno en 1813 para reunir los materiales y abrir los cimientos de esta obra, hasta la comision actual, todas unánimes, y despues de discutir detenidamente este artículo, han venido á convenir en lo que propone ahora la comision: por manera que en las de los años de 13, 14, 20 y 21 se ha ventilado este punto, y en todas se ha llegado al fin á reconocer que el medio que ofrecia menos inconvenientes y más ventajas era el que aquí se propone.

Da tambien mucho valor á este dictámen el considerar que los individuos que en estas diferentes épocas han compuesto las comisiones, tenian igualmente contra este artículo, ya las razones expuestas por los señores Gareli, Rey y Janer, ya la fuerza del hábito y de la costumbre, ya ese afecto de provincia que más ó menos le sentimos todos, ya, en fin, esa aficion que conservamos á las casas en que hemos sido educados; debiéndose añadir á tantas y tan poderosas causas hasta cierto influjo del amor propio, porque habia varios profesores que habian obtenido sus cátedras por oposiciones hechas en las respectivas Universidades. Sin embargo, tal ha sido la fuerza del convencimiento, que todas las comisiones por mayoría de votos han adoptado el sistema que aquí se propone.

Mas si se hubiera de proceder para decidir esta cuestion por el exámen de casos particulares, por esta ó la otra circunstancia individual, que es cabalmente el método que en general se ha seguido para impugnar este artículo, seria difícil resolverla; pero la comision no ha debido seguir este camino, ni menos se atreve á decir al Congreso que el sistema que presenta carezca de inconvenientes, ó que no haya casos particulares en que las elecciones recaigan en personas dignísimas haciéndose las oposiciones en las Universidades. Precisamente los tres señores que han impugnado el artículo, y que son profesores de Universidad, presentan en sus personas y en su distinguido mérito argumentos más fuertes que

en sus reflexiones. Pero no es este el medio de que las Córtes lleguen al acierto, sino que deben pesar las razones en favor y en contra de este dictámen, y los inconvenientes que resultarán de que se obligue á que todas las oposiciones se hagan en la capital de la Monarquía ó en las respectivas provincias. Con cuyo motivo llamo la atencion del Congreso hácia un punto interesantísimo, que creo fijará la cuestion, y es el siguiente. Al proponer la comision que las oposiciones se hagan en la capital de la Monarquía, es necesario advertir que no se trata sino de que las Córtes elijan entre dos extremos; porque ó se han de hacer en la capital, ó en las Universidades precisamente por los alumnos educados en ellas, y no de las demás provincias: este es el verdadero punto de vista en que debe considerarse la cuestion. Y es esto tan exacto, que si recuerdan las Córtes todos los argumentos que se han opuesto contra que las oposiciones se hagan en la capital de la Monarquía, notarán que iguales dificultades militan contra que se hagan en las respectivas Universidades, de modo que puedan concurrir los individuos de otras provincias; bastando para convencerse de esta verdad el recorrer rápidamente las objeciones expuestas, y á que voy á contestar segun alcance mi memoria.

El Sr. Gareli empezó la otra noche su impugnacion en el concepto de que este artículo se oponia á las bases principales sobre que habia sentado la comision su dictámen, creyendo que siendo cierta igualdad y uniformidad entre las Universidades la base de este sistema, se oponia á ella el exigir que se hiciesen en la capital las oposiciones, cuya observacion no me parece exacta. Segun algunas reflexiones que expuso el Sr. Gareli, y segun otras que acaba de exponer el Sr. Janer, parece que se quiere dar á la Universidad central una especie de supremacía sobre las demás; pero no es así. Las oposiciones no las preside la Universidad central, y por consiguiente no habrá ese espíritu de corporacion á que aludió el Sr. Janer, sino que la Direccion general de estudios, que realmente es el eje sobre que ha de rodar esta máquina literaria, es la que nombra los examinadores, y no precisamente de la Universidad central, sino indistintamente entre las personas más distinguidas por su saber y conocimientos. Creo que parte de las objeciones, tanto del Sr. Gareli como del Sr. Janer, sobre este punto, están contestadas con esta simple reflexion.

Es además tan contrario á la exactitud el suponer que la comision se haya separado en este artículo de las bases propuestas, que cabalmente la mayor ventaja que ofrece consiste en la uniformidad que va á establecer; y me atrevo á pronosticar al Congreso que si á lo menos por ahora no se exige que las oposiciones se hagan en la capital de la Monarquía, es imposible que haya uniformidad en los estudios ni en el método y sistema de enseñanza. Se necesita esta medida para que saliendo de un centro comun los profesores de todas las Universidades, se acaben las diferencias de principios, la falta de uniformidad y ese contraste escandaloso entre doctrinas dignas de este siglo y otras que aun llevan el sello de la antigua ignorancia. Yo bien sé que establecido un método igual, y siendo unos mismos los libros destinados para la enseñanza, habrá al cabo la uniformidad que se desea, y llegará el caso de que no sea necesario que las oposiciones se celebren en Madrid; por esto la comision convendrá de buen grado en que se diga *por ahora*. Pero mientras subsista esta diferencia en los métodos y en los libros, y esta especie de oposicion de principios, si se deja que cada Universidad dé por sí

misma las cátedras, jamás llegarán las Córtes á lograr la uniformidad que apetecen: es imposible.

El Sr. Gareli la otra noche propuso como segunda dificultad contra este artículo, que por los actos literarios de una oposicion no se puede conocer quién tiene el don de enseñanza; porque no es lo mismo saber que enseñar. El Sr. Gareli dijo una verdad expresando que hay veces en que hasta el profundo saber se opone á la enseñanza, porque es difícil que un hombre sumamente profundo se abata, por decirlo así, hasta la corta altura de sus discípulos, y pueda encerrar su vasta doctrina en simples elementos. Pero yo diré al Sr. Gareli que si es tan grave esta dificultad, la misma se opone á que vengan á las oposiciones celebradas en una Universidad los individuos de otras, pues en este caso tampoco se podrá conocer por los meros actos literarios si el opositor reúne las calidades necesarias para la enseñanza. No hay medio: la objecion tiene igual fuerza, bien se hagan las oposiciones en la capital, bien en una Universidad de provincia con opositores extraños.

Dígase claro que cada Universidad haya de hacer las oposiciones entre sus alumnos; porque la misma dificultad hay si un gallego, por ejemplo, pasa á hacer una oposicion á Cataluña, ó un catalan á Galicia, que si ambos vienen á hacer su oposicion á la capital de la Monarquía. Por lo cual vuelvo á repetir que no hay más que dos extremos: ó hacerse las oposiciones en Madrid, ó dar las cátedras á las personas educadas en las respectivas Universidades.

Todas las objeciones que se fundan sobre gastos y demás obstáculos materiales, ofrecen la misma dificultad, y aun más, si las oposiciones se celebran en las provincias; porque es claro que la circunstancia de ser Madrid la córte y estar cabalmente en el centro de la Península, atrae una concurrencia que no es fácil de hallar en otro punto. Más difícil será para un catalan ó un gallego el ir á hacer oposicion á Andalucía, que venir á Madrid. Y si estas son dificultades tan insuperables como se supone, ¿que se debe inferir? Que van á quedar las Universidades aisladas, y reducidas á dar sus cátedras á sus alumnos respectivos: no hay remedio.

El Sr. Rey, hablando de que la comision queria destruir ese espíritu de provincialismo y ese apego que generalmente tenemos hácia aquellos establecimientos en que hemos recibido la primera educacion, dijo que este espíritu no era un vicio, y que hasta cierto punto era una virtud. Pero la comision sostiene que esa especie de espíritu en el caso de oposiciones (que es del que ahora se trata) llega á ser dañoso, porque es muy difícil que en una Universidad se prefiera á una persona desconocida á otra educada en ella; seguramente se verán pocos casos de esta clase, muy pocos. El mismo señor Rey, que usó de este argumento, le llevó hasta tal extremo, que creyó que hasta el mismo acento de las provincias podria perjudicar para obtener las cátedras. Pues qué, el acento de cada provincia, más ó menos claro, más ó menos perceptible, ¿podrá quitar el mérito real de las personas? ¿Han de ser los examinadores tan superficiales, que por lo material del acento han de privar de la cátedra á quien la merezca? Aquí, en el Congreso mismo, ¿no se conoce, no se aprecia, á pesar de la diversidad de acentos, el mérito de los Sres. Diputados? El mismo Sr. Janer acaba de decir que solo han venido á oposiciones dos catalanes y que los dos obtuvieron las cátedras.

Este Sr. Diputado, siguiendo el mismo dictámen de los Sres. Rey y Gareli, ha procurado debilitar la fuerza

de las cuatro razones en que se apoya la comision; pero veamos si son tan débiles como S. S. supone.

Primera razon. Que en Madrid, por ser la capital, habrá mayor concurrencia de opositores, y se podrá hacer mejor eleccion. Se ha dicho por alguno que en las oposiciones de las Universidades hay tambien mucha concurrencia. No sé lo que habrá sucedido en algunos casos particulares; pero estoy cierto de que cada Sr. Diputado que haya pertenecido á Universidad habrá visto darse muchas cátedras con poquísimos opositores. Mas no así en Madrid: por el mero hecho de ser la capital, de venir muchos alumnos á la Universidad central, de ser donde está el asiento del Gobierno, donde se reunen las Córtes, y por otra multitud de causas que han de atraer á muchos sábios y literatos, es indudable que ha de ser mayor la concurrencia. Yo á lo menos no alcanzo, no puedo persuadirme á que sea más fácil que para la oposicion de una cátedra acudan individuos de diversas provincias á Granada, por ejemplo, que á Madrid. Mientras haya ambicion y vanidad en el mundo, ha de venir mucha gente á la capital: este es un excelente teatro donde todos los talentos pueden brillar. Aquí, por medio de la libertad de imprenta, se presenta un camino franco y noble para darse á conocer; aquí hay más estímulos para el talento, más incentivos para la emulacion, más premios para la ambicion y la gloria. Así, en cuanto á que sea mayor la concurrencia de opositores en Madrid que en una Universidad de provincia, creo que no cabe ni la más leve duda.

Segunda razon. Haciéndose las oposiciones en la capital, se destruye el espíritu de provincialismo y de corporacion, tan opuestos á la imparcialidad y á la justicia. Dice el Sr. Janer que si se destruye el espíritu de provincialismo, habrá el de capital; mas con solo decir *espíritu de capital*, esta misma expresion ha destruido su argumento. Es imposible que haya ese espíritu de capital, ni yo siquiera lo concibo, á no ser que quiera decir que se han de nombrar madrileños. Lo que sí concibo es que en las provincias habrá ese anhelo de que las respectivas cátedras recaigan en hijos del país ó en personas educadas en aquella Universidad; pero que en Madrid, donde se reúne de todas partes una multitud de sábios, que en una capital en que se mezclan y confunden tantos intereses y personas, sobrenade, por decirlo así, ese espíritu de provincialismo y de cuerpo, no lo concibo siquiera. ¿Qué quiere decir espíritu de capital? ¿Quiere decir que se preferirá á los hijos de Madrid, ó á los alumnos de la Universidad central? No, porque ésta no interviene en las oposiciones, sino los examinadores nombrados por la Direccion general de estudios, que reúne la mayor imparcialidad é independencia.

Tercera razon propuesta por la comision, y á que ha tratado de contestar el Sr. Janer. Que en la córte se presenta un modelo de mayor perfeccion para la enseñanza que no en las diferentes provincias, y que por lo tanto, teniendo que hacer las oposiciones en Madrid, tratarán los que aspiren á ser profesores de perfeccionar sus conocimientos, para ponerse al nivel de la ilustracion de la córte. Esto es exactísimo. Si quedasen circunscritas las oposiciones á los alumnos de cada Universidad, en ese caso no aspirarian á más perfeccion que la que tuvieren estos cuerpos, no verian sino un horizonte muy reducido y limitado; lo que al contrario, el solo deseo de sobresalir en una oposicion en Madrid, á donde concurren alumnos de todas las Universidades, en donde está lo más sobresaliente en las ciencias y literatura, será un estímulo muy eficaz y poderoso. No es esto de-

cir que no haya personas de sumo mérito que han estado oscurecidas en las provincias por los efectos del régimen absoluto; pero en un sistema liberal es imposible que no acudan á la capital las personas que más se distinguen, como sucede en todos los países. La sola residencia del Gobierno, aunque sea despótico, atrae siempre más luces que las que hay esparcidas en todos los ángulos del territorio. De consiguiente, es exacto el decir que teniendo este modelo ante sus ojos, y queriéndose poner en ese último término los profesores, tendrán un fuerte incentivo para adquirir mayor número de conocimientos y para informarse del sistema y método de enseñanza que sea reputado por más conveniente y perfecto.

Cuarta razon, que el Sr. Janer ha tratado de eludir. Que la concurrencia de hombres instruidos á Madrid con el objeto de las oposiciones, será un motivo para que muestren su saber muchas personas antes no conocidas, con lo cual el Gobierno tendrá un medio más de conocer y emplear á muchos sugetos de mérito. Este es un efecto necesario, indispensable. Yo no he estado en Madrid más que cuando me ha enviado el voto de mi provincia; pero creo que solo las oposiciones á las cátedras y prebendas de San Isidro han dado á conocer á una porcion de hombres eminentes; y sé de personas que si no han logrado lo que apetecian, han obtenido otros destinos, forzando la opinion pública la misma voluntad del Gobierno. Y es casi imposible que en un sistema liberal, con libertad de imprenta y con el mayor impulso que las instituciones dan á la opinion, se presente un sábio distinguido en el teatro de oposiciones en la capital de la Monarquía, sin que llame la atencion del público y merezca la consideracion del Gobierno. En cuanto á lo que propone el Sr. Janer, de limitar esta disposicion meramente á aquellas ciencias que son menos conocidas, mi opinion no será nunca esta, sino solo convendré en que en lugar de decir *en lo sucesivo*, se diga *por ahora*. Así que la igualdad de métodos y de libros haya establecido la uniformidad de enseñanza, varíese en buen hora esta disposicion; pero entre tanto es imposible que las Córtes logren la uniformidad de estudios, si no adoptan la medida propuesta. Y si no, yo preguntaria: ¿qué garantía tendrán las Córtes de que se logre esta uniformidad y se destruyan las varias preocupaciones que puedan existir en las Universidades, si cada una en su recinto y de una manera, digámoslo así, privada, da sus cátedras á sus propios alumnos? Digo privada, porque no creo que ninguno esté persuadido de que han de ir á una Universidad de provincia los individuos de otras, á quienes sería mucho más fácil concurrir á la capital.

En vista, pues, de todas las razones expuestas, las Córtes podrán pensarlas y pronunciar su decision; pero vuelvo á repetir que tienen que optar precisamente entre estos dos extremos: ó acordar que por ahora se hagan las oposiciones en la capital de la Monarquía, ó reducirse á que cada Universidad por sí nombre únicamente á sus alumnos para desempeñar las cátedras, en cuyo caso no se logrará de manera alguna la uniformidad que se apetece.»

Declarado discutido el art. 78, pidió el Sr. *Medina* que se votase por partes, con ánimo de hacer algunas observaciones sobre la segunda, relativamente á América, alegando que nada se habia dicho sobre ella. Contestó la comision que solo se trataba de la Península, y que para evitar el entorpecimiento que necesariamente habia de sufrir la discusion si se hablase á un tiempo del arreglo de la instruccion en la Península y en Ultramar,

podrían omitirse las observaciones que los señores americanos tuviesen que hacer, reservándolas para cuando se tratase de las reformas convenientes á aquellas provincias, como se verificó con el reglamento de la Milicia Nacional.

En vista de esto, y de haber reclamado los Sres. *Rey*, *Zapata* y *Carrasco*, con los cuales convino la comision, que no se fijase de un modo permanente que las oposiciones se hiciesen siempre en la capital de la Monarquía, se procedió á la votacion, y quedó aprobada la primera parte del artículo en los términos siguientes, suspendiéndose la de la segunda, que empieza «y en Ultramar,» hasta que se presentasen las reformas indicadas: «Por ahora se harán estas oposiciones en la capital del Reino ante los examinadores que deberán nombrarse á este efecto todos los años por la Direccion general de estudios.»

«Art. 79. Los catedráticos existentes continuarán en sus cátedras ó en las correspondientes que queden establecidas por este nuevo plan.»

El Sr. **GARCÍA** (D. Antonio): He pedido la palabra, no para impugnar el artículo, sino para pedir algunas aclaraciones. La comision del año de 1814 dijo: «los catedráticos que hubiesen obtenido sus cátedras por oposicion, continuarán, etc.» y ahora se dice: «los catedráticos existentes continuarán, etc.» y esto puede dar margen á equivocaciones en aquellas Universidades que tienen catedráticos regentes propietarios con sus títulos de regentes, los cuales no pueden llamarse catedráticos y no lo son en propiedad: y mi duda es si se deben entender por catedráticos en propiedad solamente los que hubiesen adquirido por oposicion sus cátedras: primera dificultad. Segunda: se dice: «los catedráticos existentes actualmente continuarán en sus cátedras.» ¿Se deberá entender no solo de las Universidades que han de quedar por el plan, sino tambien de las extinguidas? Esto es: los catedráticos en propiedad, que han adquirido por oposicion sus cátedras, ¿quedarán con ellas si las hay en las Universidades? Otra dificultad: los catedráticos que hay propietarios en las Universidades extinguidas, y aun en las no extinguidas, cuyas cátedras han de permanecer, y de las escuelas especiales de medicina y otras, ¿tendrán opcion á aquellas cátedras sin nueva oposicion ni nombramiento?

El Sr. **NAVAS**: Los catedráticos quedan tales cuales están: si son de regencia, de regencia; si tienen poca dotacion, con poca: si mucha, con mucha, etc. La comision no quiere causar perjuicio á los existentes, llámense como se quiera, hayan adquirido sus cátedras por oposicion ó no, pues ya estos tambien fueron admitidos en las Universidades y adquirieron ese modo de vivir.

El Sr. **MARTEL**: Todo eso está expresamente declarado en los artículos de este capítulo, sin que pueda quedar escrúpulo. Dice el 79 (*Leyó*). Si por regentes entendiendo el Sr. García sustitutos, no quedarán, porque no son catedráticos; pero el que tenga título de catedrático quedará en su cátedra ú otra correspondiente, como dice el artículo. Está, pues, resuelta la primera duda. La segunda lo está igualmente en el artículo siguiente (*Leyó*). De manera que el que por el nuevo sistema quede sin cátedra quedará con toda su renta: con que así no se hace perjuicio á nadie. Todo esto se miró en la comision muy detenidamente.

El Sr. **REY**: El Sr. García ha hallado de menos algunas palabras del artículo del proyecto antiguo; yo hallo de menos una. Decia: continuarán en las correspondientes ó análogas; ahora se ha quitado esta palabra, y

desearia saber el motivo, porque encierra esto una gran diferencia.»

Habiendo contestado el Sr. *Martel* que no habia inconveniente en añadirla, se aprobó el artículo con dicha adiccion.

«Art. 80. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, resultase que hayan de quedar sin cátedra algunos de los catedráticos existentes, la Direccion general, tomando los conocimientos necesarios, determinará los que deban ser jubilados.»

El Sr. **REY**: Tambien hallo que en este artículo se ha mudado lo que se habia propuesto en el del proyecto anterior. En primer lugar, no sé cómo puede componerse ni este artículo ni el dictámen anterior con otro que se propone en este mismo dictámen, y es que el Gobierno vaya estableciendo estas Universidades poco á poco.

Yo no sé cómo puede saberse los catedráticos que restarán sobrantes ó no sobrantes. Si se estableciesen todas las Universidades de un golpe, podria saberse los que hay y los que habian de quedar sobrantes, y decirse: se sabe que en todas las Universidades hay tantos catedráticos en la actualidad: se necesitan para el plan que se ha de establecer tantos; pues ó sobran tantos, ó tantos hay que poner nuevos. Haciendo esta masa comun de catedráticos, resultaria claro los que sobran ó faltaban; pero estableciéndose, como se ha acordado, que poco á poco se vayan planteando donde se pueda, no podremos saberlo. Supongamos que se trata de plantear en Salamanca este plan de estudios: ¿se tomarán para catedráticos de Salamanca solo los que existen en aquella Universidad? Si es así, exprésese, porque yo preveo que la Direccion se hallará á cada paso con tales dificultades, que no sé cómo podrá salir de ellas.

Voy á la otra parte. En el proyecto del año 14 se decia que quedarían reformados los más modernos, y en éste se deja á la voluntad del Gobierno y de la Direccion. Yo bien conozco el objeto de la comision, y le aplaudo, si es que acierto en mi conjetura; pero creo que el modo de llenarle no es este, y que se conseguiria mejor con lo que antes se proponia. Ahora se han mudado las asignaturas de las cátedras con arreglo á las luces y al gusto del día. Supongamos un catedrático que ha enseñado veinticinco años las Decretales ú otra cosa propia del mal gusto antiguo, y que este deba pasar á enseñar el derecho público eclesiástico, de que tal vez no habrá oido hablar en su vida: si á este catedrático se le deja una entera libertad, yo aseguro que se retirará; mas si el Gobierno le dice que queda excluido, entonces, creyéndose agraviado, lo pretenderá. ¿De quién se ha de valer el Gobierno ó la Direccion para elegir entre los catedráticos actuales? Claro es que de los informes. ¿Y quién duda que estos serán siempre favorables á la persona de quien se pretende informar? Y en este caso ¿no seria necesario poner en las cátedras á todos aquellos que la comision conoce que debieran separarse? Si se les dejase en libertad, todos aquellos que estuviesen embebidos en doctrinas contradictorias á las que se establecen por el plan, todos se retirarian pronta y voluntariamente.

Supongamos un catedrático que solo ha enseñado por el Goudin, porque aun hay Universidades en que se enseña la filosofía por este antiguo autor, y ahora se le manda enseñar la de Condillac ú otro: estoy muy seguro de que no habiéndola oido mentar siquiera, él se retirará; pero si el Gobierno le excluye, lo sentirá como un agravio y lo solicitará. Por todo esto creo que el objeto que se propone la comision se logrará mejor dejando á

los catedráticos una entera libertad para retirarse ó no retirarse.

El Sr. **MARTEL**: La comision no esperaba tener una impugnacion como la que se ha hecho respecto á algunos artículos, y especialmente á éste, que lo meditó muy detenidamente aunque no haya podido conciliarlo todo.

En cuanto á lo primero que propone el Sr. Rey, respecto á las dificultades que habrá al establecer el nuevo sistema de estudios, yo confieso que no veo las que el señor preopinante ve. Al Gobierno se le previene que lo vaya estableciendo gradualmente y no de un golpe, porque esto es imposible por las circunstancias nuestras; pero en la ejecucion, cuando se trate de establecer, supongo, la Universidad de Barcelona, ¿qué se hará? Elegir aquellos catedráticos que por sus conocimientos é ideas sean aptos para servir las cátedras, tomándolos de la más inmediata, que es la de Cervera; y si de ellos resultase alguno sobrante, quedará en clase de reformado. Pero que para hacer esto fuese necesario hacer la cuenta de todos los catedráticos, para ver los sobrantes y los que fuera necesario poner nuevos, esto jamás lo pensó la comision, porque nunca le ocurrió que un catedrático quisiese pasar de Sevilla á Barcelona sin que se le abonase un grande sueldo y además los gastos indispensables de mudanza, y de esto estaba muy ajena la comision.

Respecto del segundo punto, S. S. ha conocido el objeto que la comision se ha propuesto para redactar este artículo en los términos que le presenta. Es bien conocido por todos que no los más antiguos son los más á propósito para la enseñanza, habiéndose variado todas las asignaturas, porque estos no tendrán todos aquellos conocimientos necesarios para poder enseñar. ¿Pues qué dice la comision? Que la Direccion general, con los previos informes, señale los que deben enseñar, sin que por esto se les siga perjuicio ni detrimento alguno á los catedráticos que queden reformados, porque de ningun modo puede creerse ninguno deshonorado por no haber estudiado lo que en su tiempo no se enseñaba. No nos hallemos en el caso que sucedió en Salamanca, que porque un catedrático no era bueno para enseñar lógica, se le mandó enseñar álgebra, de que no habia oido nunca hablar, y el resultado fué que se volvió loco. ¿Dejaríamos á los más antiguos para que enseñasen lo que nunca habian estudiado? Yo creo que nada contribuiria más á comprometer el crédito de los catedráticos, que obligarles á esto. La comision, con presencia de todas estas reflexiones, ha creido que no habia otro medio mejor que el que propone. Hay que jubilar á algunos, ya por sus años y servicios, y ya porque no son á propósito para enseñar, no por defecto suyo, sino porque no han estudiado lo que tienen que enseñar.»

Sin más discusion, quedó aprobado el art. 80.

Lo fué asimismo el 81, con la adición del Sr. Zapata, que decia: «á no ser que obtengan otros destinos,» quedando redactado en esta forma:

«Los catedráticos que quedaren sin cátedra, conforme al artículo anterior, conservarán durante su vida toda la renta que actualmente disfrutan, á no ser que obtengan otros destinos, para los cuales serán atendidos por el Gobierno.»

«Art. 82. Sin embargo de lo establecido en los dos artículos anteriores, si alguno de los catedráticos existentes que deba quedar sirviendo su cátedra prefiriese obtener su jubilacion con toda la renta, podrá verificarlo, en cuyo caso deberá entrar en el ejercicio de su cátedra el que nombrare la Direccion.»

El Sr. **LAGRAVA**: Este artículo tiende demasiado á aumentar los gastos del Erario público. Segun él, cualquiera catedrático que pretenda su jubilacion podrá obtenerla con toda la renta, aun cuando sea de aquellos que por las circunstancias que en ellos concurren deban seguir rigiendo su cátedra. Este es un mal, no solo para la enseñanza, sino tambien para el Erario, porque será necesario poner en el lugar que debia ocupar el antiguo otro nuevo y dotarle con igual renta. Para salvar esto, se dirá que en adelante les servirá de estímulo para continuar el que las cátedras estarán mejor dotadas, y la renta que tendrán enseñando será mayor que la que antes tenían. Aun cuando esto sea así, que no lo es, porque yo creo que no ignora la comision que hay Universidades que tienen sus cátedras bien dotadas, todos sabemos por experiencia que es propio de la condicion humana preferir una renta corta en la independenciam y en el ócio, á otra grande en el trabajo. Prueba de esto es que las Córtes se han visto en estos dias en la necesidad de derogar la ley del minimum de los cesantes, porque todos preferian esta pequeña renta sin trabajar á otra mayor ejerciendo un destino. Si esto sucedió con los que fué necesario buscar pretextos para dejarlos cesantes, ¿qué sucederá con respecto á aquellos que para dejarles todo el sueldo y honores no se exige más que su voluntad? Si se dijese que pudieran obtener toda su jubilacion aquellos catedráticos que por su avanzada edad ó por su ineptitud para enseñar con arreglo á las nuevas instituciones, la pidiesen, ya habia un motivo más plausible para concederla, cual era el de mejorar la enseñanza; pero decir que cualquiera catedrático, aun de aquellos que tengan las circunstancias necesarias para desempeñar bien una cátedra, tambien ha de obtener su jubilacion, no lo hallo justo. Así, pues, creo que este artículo ni aun moderarse debe, sino suprimirse.

El Sr. **GIBBERT**: Las reflexiones que acaba de hacer el señor preopinante, me parecen muy justas y muy fundadas. Aquí vamos cargándonos con pensiones que no sé cómo ha de poder tolerarlas la Nacion. Es cierto que el mal estado de la enseñanza en gran parte de las Universidades es digno de llorarse y de que procuremos por todos medios su mejora; pero debemos considerar que, siguiendo este plan ó lo que propone la comision, van á quedar muchas cátedras vacantes que será necesario proveerlas en catedráticos nuevos. ¿No pudiera dejarse al Gobierno la eleccion de personas entre los actuales catedráticos, los cuales, estando sujetos á enseñar por los nuevos libros que se designen, y estando bajo la vigilancia de los visitadores que deben recorrer todos los estudios y examinar las buenas y malas doctrinas que en ellos se enseñen, quedaria todo remediado? Es decir sumariamente que estando en manos del Gobierno elegir los más aptos, y por otra parte estando éstos sujetos á la censura de los examinadores, evitaremos la carga de tantas pensiones.

El Sr. **NAVAS**: La dificultad que han propuesto los señores preopinantes, se reduce al sobrecargo que la Nacion sufrirá si se permiten estas jubilaciones. La comision tuvo muy presente esto, y con vista de todo prefirió el interés general de una buena enseñanza á la obligacion que se podia imponer á estos catedráticos de seguir enseñando. El sobrecargo que puede resultar á la Nacion acaso es nulo, ó cuando más, muy pequeño. Los catedráticos han de ser dotados mucho mejor que lo están actualmente. En el dia muchos no tienen ni aun 100 ducados al año: de consiguiente, su jubilacion es bien pequeña. De aquí se seguirá que el que prefiera su ju

bilacion á la enseñanza de otra cátedra de nueva asignatura, lo hará por su ineptitud, y á éste es más preferible dejarle fuera, que no el que cargue la enseñanza con un hombre inepto para desempeñarla. Aquellos que tengan aptitud y la necesaria instruccion para enseñar por los nuevos libros y con arreglo á las nuevas instituciones, éstos preferirán una cátedra mejor dotada á la jubilacion de otra dotada miserablemente. Esto creo que basta para que los señores preopinantes queden satisfechos.»

Puesto á votacion el art. 82, fué desaprobado. Aprobáronse sin discusion el 83, 84 y 85, que decian:

«Art. 83. Los catedráticos no podrán ser removidos sino por justa causa legalmente probada.

Art. 84. A todos los maestros y catedráticos se les asignará una dotacion competente, cuya cuota respectiva se señalará en los reglamentos.

Art. 85. Los mismos reglamentos señalarán la época en que puedan los catedráticos obtener su jubilacion, y la renta que deberán disfrutar, segun los años que se hayan empleado en la enseñanza pública.

Art. 86. Si algun catedrático deseara no entrar en la clase de jubilado, á pesar de haber cumplido el tiempo prefijado en los reglamentos, podrá continuar en la enseñanza con un sobresueldo igual al tercio de la jubilacion, sin que por esto pierda la facultad de disfrutar su jubilacion por entero cuando la solicite.»

El Sr. **CEPERO**: Me parece que la comision por favorecer demasiado á los catedráticos se expone á que padezca detrimento la causa comun; porque aprobado este artículo, los catedráticos podrán obtener su jubilacion cuando gusten, y además un sobresueldo, permaneciendo en la enseñanza todo el tiempo que quieran, aun cuando se inhabiliten para desempeñar las obligaciones de la cátedra. Me llama la atencion este artículo, porque he visto caso en que á pesar de haberse inutilizado un catedrático por su ancianidad, no quiso dejar la cátedra y la servia un sustituto nombrado por él. Creo que la intencion de la comision no habrá sido que las cátedras puedan servirse de este modo, pues traeria el inconveniente de que la Direccion de estudios no tuviese en estos casos conocimiento de la suficiencia de los maestros; y si á estos además de la jubilacion por entero se les concede un sobresueldo, podrán pagar al sustituto con una tercera parte, poseyendo su cátedra hasta la muerte. Por esta razon entiendo que á este artículo le falta la expresion de que á tales catedráticos se les obligará á retirarse de la enseñanza luego que se inhabiliten, gozando solo la parte correspondiente á su jubilacion; porque al que se inhabilita para servir por sí mismo un destino que recibió del Gobierno, no le queda más derecho que el de que se le mantenga.

El Sr. **MARTEL**: La comision no tendrá reparo en que se haga la expresion que S. S. propone; pero cree que nunca podrá llegar este caso: primero, porque aun cuando un catedrático ponga un sustituto á su arbitrio, deberá tener todas las circunstancias requeridas para la enseñanza; y segundo, porque cuando un catedrático se imposibilita para seguir desempeñando la enseñanza, las leyes académicas le prohiben que siga con la cátedra. La comision solo dice que si ocurriese que un catedrático, á pesar que de justicia le corresponda la jubilacion, tuviese aptitud para enseñar y pudiese continuar, queriéndolo así, se le dé el sueldo que tenia, y un tercio más como gratificacion por su nuevo trabajo; en lo cual puede ganarse, si como es regular, el que se jubila es hombre experimentado y de conocimientos sanos.

El Sr. **GISBERT**: Yo supongo que un catedrático

cuando llegue á obtener su jubilacion no será ni á los diez, ni á los doce, ni á los quince años de enseñanza, á no ser que tratemos de irnos cargando más y más con pensiones y nuevos sueldos. La Direccion señalará un período bien largo, de suerte que cuando llegue á obtener su jubilacion ya esté en vísperas, si no en el caso de ser un hombre inútil. En este supuesto, yo creo que no se debe añadir este tercio, á no ser que se quiera que nos carguemos con multitud de catedráticos que sean incapaces de tener discípulos. He visto tener que poner y buscar más medios para hacer retirar á algunos catedráticos que para hacer que continúen en la enseñanza. He visto catedráticos de gran mérito en sus tiempos, que al llegar á una edad avanzada no han querido retirarse, sirviendo solo de objeto de burla á la juventud y de ludibrio á sus discípulos. En una edad avanzada las cabezas se trastornan, y aquellos que han estudiado más y han sido mejores en su edad proporcionada, se inutilizan más que otros para seguir enseñando. Por lo cual, á fin de que las cosas queden en el modo justo y debido, yo quitaria este tercio y sobresueldo.»

Declarado discutido el art. 86, pidieron varios señores Diputados que se votase por partes; y hecho así, quedó aprobado en todas ellas.

Concluido el título VII, se suspendió, á propuesta del Sr. *Martinez de la Rosa*, la discusion del VIII, que trataba de las pensiones y comprendia desde el art. 87 hasta el 98 inclusive.

## TITULO IX.

### *De la Direccion general de estudios.*

«Art. 99. Se establecerá, con arreglo al art. 369 de la Constitucion, una Direccion general de estudios, á cuyo cargo esté, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion y arreglo de toda la enseñanza pública.»

Este artículo no se votó, por ser su contenido idéntico al constitucional á que se referia.

«Art. 100. Esta Direccion general de estudios se compondrá de siete individuos, siendo presidente el más antiguo por el orden de su nombramiento.»

El Sr. **PALAREA**: Siendo tantos los cargos que se confian á la Direccion de estudios, y tantos los trabajos que tiene que desempeñar, principalmente en los primeros años, para plantear todas las clases de enseñanza pública, formar los reglamentos, etc., etc.; y á fin de que los individuos que la compongan sean sugetos instruidos en diversos ramos del saber humano, yo quisiera que la Direccion constara de nueve individuos: tres por las ciencias físicas y naturales, tres por las ciencias morales y políticas, y tres por la literatura y artes; prefijando al Gobierno las reglas á que se ha de sujetar, para que los individuos que elija hayan acreditado debidamente su instruccion en los dichos ramos respectivos, ya decretando que los directores hayan sido profesores públicos de las expresadas ciencias por cierto número de años, ya exigiendo que hayan de haber compuesto alguna obra que haya merecido la opinion pública: porque si se deja absolutamente á la libre eleccion del Gobierno, acaso nombre simples plumistas, ó á lo más oficiales de Secretarías que se hallen instruidos en manejar expedientes y saberlos extractar, pero que quizá no hayan saludado los elementos de ciencia alguna; y entonces ni podrian desempeñar bien tan importante cargo, ni tendrian aficion á las ciencias ni á los sábios que á ellas se dedican. Es una verdad acreditada por la

experiencia de todos los siglos, que el que no posee una ciencia, ni la ama, ni la aprecia, ni estima á sus profesores cual se merecen, aunque otra cosa aparenten; y al contrario, que cada profesor mira con cierta preferencia exclusiva á la ciencia que posee, considerándola como la más útil, importante y necesaria. De aquí, pues, se sigue clara y evidentemente la indispensable necesidad de que la Direccion de estudios se componga de sugetos cuya ilustracion y ciencia abrace el sistema total de los conocimientos humanos; y á fin de que no haya preferencia por ninguna en particular, sino que cada una sea considerada segun su importancia y utilidad respectiva, yo opino que haya tres individuos por cada una de las tres grandes clases en que se dividen todos los ramos del saber. Acaso uno de los principales obstáculos que ha habido para que las ciencias progresen entre nosotros, ha sido la creacion de tantos cuerpos ó juntas, que con el título de protectoras, no han hecho más que entorpecer la marcha y esfuerzos de los profesores, unas veces con la mejor fé del mundo, por pura ignorancia, y otras por malicia, por pequeñez, por miseria humana, por orgullo literario. Han abundado entre nosotros los eruditos y los literatos; muy poco los científicos: aquellos se han creído con el derecho exclusivo á entender de todo; y estos, dedicados exclusivamente á su ciencia respectiva, sin proteccion por lo general, han sido mirados, si no con desprecio, á lo menos con indiferencia. Y así, si se deja al Gobierno la eleccion de los directores de estudios, sin darle reglas, sin ponerle trabas para evitar arbitrariedades, sin dirigirle por el camino del acierto, es seguro que nos exponemos á que se equivoque en esta materia, quizá la más importante para la más pronta consolidacion del sistema constitucional y para el bien y felicidad de la Nacion.

El Sr. **REY**: Yo soy de opinion contraria á la del Sr. Palarea. S. S. quiere que sean nueve los directores, y yo creo que siete son demasiados; cinco bastantes, y lo mejor de todo solos tres. Para deliberar es oportuno que haya muchos; pero para dirigir es mejor que sean pocos. Yo creo que esta será la primera Direccion que se haya visto con un número tan crecido de individuos. Cuando las direcciones nuestras estaban bajo otro pié, se componian de tres, ó lo más de cinco individuos. Ahora que se ha simplificado la de rentas, que siempre ha tenido tres, ha quedado con uno solo, y lo mismo las otras. En efecto, un hombre solo con los dependientes necesarios da á los establecimientos un movimiento mayor que el que les pueden dar tres, y más que cinco y más que siete; los cuales, por más que se aumenten, no harán otra cosa que entorpecer. Yo estoy persuadido de que si para dirigir las operaciones de la Direccion no bastan tres, tampoco bastarán cinco ni siete, y además creo que serán insignificantes, porque esta Direccion que tan numerosa seria buena solo para deliberar, no llegará el caso de que se ocupe en ello, pues los planes y reglamentos que se dice estará á su cargo el formarlos, no son cosas que le correspondan, porque solo los

pueden hacer las Córtes. En una palabra, la Direccion solo deberá servir para dirigir, y para esto son demasiado siete y aun cinco; pues cuantos menos sean, podrán dar más movimiento, y esto se logrará dejando solo tres.

El Sr. **MARTEL**: La comision insiste en que son necesarios los siete que señala. Para prueba de ello bastará que las Córtes se enteren de las obligaciones que se les imponen. Dice el Sr. Rey que la formacion de planes y reglamentos no corresponde á la Direccion, sino á las Córtes. Es cierto que las Córtes han formado este plan porque crean de nuevo este establecimiento; pero en lo sucesivo los hará el Gobierno por medio de esta Direccion, á cuyo cargo está el proponerlos. Si en lo sucesivo juzgaren las Córtes conveniente variar el plan que se está aprobando ahora, lo indicarán al Gobierno, y el trabajo deberá hacerle la Direccion. Ultimamente, véanse las obligaciones que se les imponen, y se verá que no son demasiado los siete.»

Declarado discutido el artículo, pidió el Sr. *Gonzalez Allende* que se leyese el 370 de la Constitucion, á fin de hacer ver que la facultad de formar los planes y reglamentos para la instruccion pública correspondia exclusivamente á las Córtes, pareciéndole que habia contradiccion entre lo que establecia la Constitucion y lo que la comision proponia.

El Sr. *Martinez de la Rosa* contestó que para que los reglamentos obligasen y tuviesen fuerza de tales, era necesario que las Córtes los aprobasen, y que debiendo pasarse á las mismas los que formase la Direccion general de estudios para su aprobacion, se verificaba que las Córtes los daban, sin que en esto hubiese contradiccion alguna con la Constitucion.

Procedióse á la votacion, y quedó aprobado el artículo 100.

Aprobáronse tambien los siguientes:

«Art. 101. Este nombramiento le hará por esta vez el Gobierno.

Art. 102. En las vacantes sucesivas elegirá el Gobierno de entre los tres sugetos que le propongan los demás directores, y el presidente y cuatro individuos de la Academia nacional, nombrados por la misma.»

---

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Exámen de peticiones, á los

Sres. Gil de Linares.  
San Juan.  
Palarea.  
Couto.  
Diaz del Moral.

---

Se levantó la sesion.